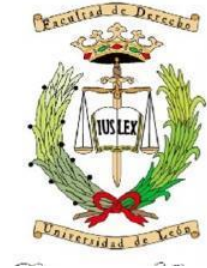




universidad
de león



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2018/ 2019

**ESTUDIO DE LOS LITIGIOS
TRANSNACIONALES SOBRE
PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
CONTEXTO DEL MERCADO ÚNICO
DIGITAL: ASPECTOS DE DERECHO
PRIVADO EUROPEO**

*STUDY OF TRANSNATIONAL LITIGATION ON
INTELLECTUAL PROPERTY IN THE CONTEXT OF
THE DIGITAL SINGLE MARKET:
ASPECTS OF EUROPEAN PRIVATE LAW*

GRADO EN DERECHO

AUTOR: D. ALBERTO ADÚRIZ SARABIA

TUTOR: D. DAVID CARRIZO AGUADO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
OBJETO	5
METODOLOGIA	7
I. INTRODUCCIÓN	9
II. LITIGACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	14
1. Concepto y consideraciones generales	14
1.1. Jurisdicción.....	14
1.2. Competencia judicial internacional	15
2. Límites impuestos por el Derecho Internacional Privado a la hora de fijar las normas de competencia judicial internacional	16
2.1 Consideraciones preliminares.....	16
2.2. Límites	17
2.3. Clases de inmunidad.....	18
3. Las distintas clases de foros de competencia judicial internacional	19
III. OBSERVACIONES GENERALES ENTORNO AL REGLAMENTO (UE) NÚM. 1215/2012	20
1. Marco normativo	20
1.1 Ámbito material.....	20
1.2 Ámbito territorial.....	21
1.3 Ámbito personal	22
1.4 Ámbito temporal.....	22
2. Normas reguladoras de la competencia judicial internacional	23
2.1 Los foros exclusivos de la competencia	23
2.2 La sumisión tacita.....	24
2.3 La sumisión expresa	24
2.4. La alternatividad de foros	25

IV. LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....27

1. Observaciones generales.....	27
2. Los foros de la Propiedad Intelectual	29
2.1. El foro exclusivo de la Propiedad intelectual	29
2.2. Los foros generales de la propiedad intelectual.....	31
2.3. El Forum executionis.....	32
3. El principio de territorialidad. Controversias que suscita.....	32
3.1 Indicaciones previas	32
3.2 Aspectos conceptuales	33
3.3 Problemas que plantea la aplicación de dicho principio.....	33
4. Lugar del daño como criterio atributivo de competencia	37
4.1 Observaciones previas	37
4.2. Especial énfasis al art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012.....	39
4.3 El Forum Delicti Comissi: problemas que plantea su aplicación. El forum actoris y el forum shopping.....	40
4.3. Pronunciamientos del Alto Tribunal de la UE en lo relativo a la interpretación del art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012.....	44

V. DESIGNACIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN LO CONVERGENTE A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....49

1. Regulación internacional	49
2. Convenio de Berna. Instrumento básico en la regulación de la protección internacional de los derechos de autor.....	51
3. Análisis de la norma de conflicto del art. 5.2. Del Convenio de Berna. <i>Lex Loci Delicti</i>	53
4. Otras normas de conflicto presentes en dichos convenios internacionales	55
5. Derecho Aplicable. <i>La Lex Loci Protectionis</i> al amparo del Reglamento (CE) núm. 864/2007.....	55

VI. ANALISIS DE LA NUEVA DIRECTIVA (UE) NÚM 2019/790 SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL.....60

1. Observaciones previas	60
2. Aportaciones de la nueva Directiva (UE) 2019/790.....	60
3. Incidencia de la Directiva en el uso digital de obras y prestaciones con fines educativos	63

5. Relevancia entorno a los Derechos de los editores de prensa y responsabilidad de los servicios de información que dan acceso a grandes cantidades de obras creados por la nueva Directiva.....	66
6. Régimen especial de exención de responsabilidad enmarcado dentro del art. 17 de la nueva Directiva de Copyright.....	67
7. Repercusiones del art. 15 de la nueva Directiva para la remuneración del uso digital de obras por parte de los proveedores de servicios	70
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	85
ANEXO LEGISLATIVO	87
INFORMES.....	91

ABREVIATURAS

ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
Art	Artículo
Arts.	Artículos
ATJUE	Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
BOE	Boletín oficial del Estado
CE	Constitución Española
CJI	Competencia judicial internacional
Coord.	Coordinador
DCE	Directiva Comercio Electrónico
DIPr.	Derecho internacional privado
Dir.	Director
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EM	Estado miembro
EUIPO	European Union Intellectual Property Office
GIF	Graphics Interchange Format
i.e	Id est
LEC	Ley de Enjuiciamiento civil.
LPI	Ley de Propiedad intelectual
LOPJ	Ley orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONG	Organización no gubernamental
PDLI	Plataforma en Defensa de la Libertad de Información
p.	Página
pp.	Páginas
PIB	Producto Interior Bruto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes

SJM	Sentencia del Juzgado Mercantil
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UGC	User Generated Content
v.g	Verbi gratia
Vid.	Véase
Vol.	Volumen
WIPO	World Intellectual Property Organization

RESUMEN

La Propiedad Intelectual busca proteger el producto que proviene del intelecto humano, tales como obras literarias, las obras artísticas, los programas informáticos, las bases de datos, etc. Por lo tanto, no solo con la protección de estos derechos se gana en cultura y desarrollo sino también con dicha tutela se origina un enriquecimiento industrial garantizando sostenibilidad para diversos sectores económicos. Por otra parte, la abundante creación de obras literarias y artísticas, y su divulgación a través de las nuevas tecnologías, genera que surjan infinidad de conflictos en el contexto de las relaciones privadas internacionales. Por consiguiente, es necesario que el operador jurídico determine las normas aplicables sobre las que pivotan las relaciones jurídico-privadas internacionales a la hora establecer la competencia de los tribunales competentes así como el concreto ordenamiento jurídico que va a regular el litigio referente a un supuesto de obligaciones extracontractuales en el ámbito de la UE. Ello se presenta como un reto debido a que son los Estados los que deban aplicar el Derecho comunitario, no existiendo un órgano jurisdiccional internacional abierto a los conflictos entre particulares. Por último, se presentará necesario un análisis normativo y jurídico destinado a analizar la reciente Directiva 2019/790 y los posibles efectos que van a surgir en un futuro cercano.

PALABRAS CLAVE: Derecho internacional privado, Estado miembro, obligaciones extracontractuales, Competencia judicial internacional, Ley aplicable, autonomía de la voluntad, Reglamento Bruselas I Bis, Reglamento Roma II, foro de competencia, Derechos de autor, Propiedad Intelectual, Directiva Copyright.

ABSTRACT

Intellectual Property seeks to protect the product that comes from the human intellect, such as literary works, artistic works, computer programs, databases, etc. Therefore, not only with the protection of these rights is gained in culture and development but also with this protection an industrial enrichment is created guaranteeing sustainability for diverse economic sectors. On the other hand, the abundant creation of literary and artistic works, and their dissemination through new technologies, generates an infinity of conflicts in the context of international private relations. Therefore, it is necessary for the legal operator to determine the applicable rules on which the international legal-private relations pivot when establishing the jurisdiction of the competent courts as well as the specific legal system that will regulate the litigation regarding an alleged non-contractual obligations at EU level. This is presented as a challenge because it is the States that must apply Community law, and there is no international jurisdictional body open to conflicts between individuals. Finally, a normative and legal analysis will be necessary to analyze the recent Directive 2019/790 and the possible effects that will arise in the near future.

KEY WORDS: Private international law, Member state, non-contractual obligations, International jurisdiction, applicable law, autonomy of the will, Brussels I Bis Regulation, Rome II Regulation, forum of Jurisdiction, Copyright, Intellectual Property, Directive Copyright.

OBJETO

Los derechos de autor tienen por objeto la protección jurídica de aquellas creaciones que provienen de la mente humana de forma primigenia, ya bien sean obras artísticas o literarias, que pueden ir desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas o los dibujos técnicos. Y que por su transcendencia económica requieren ser tutelados jurídicamente de una forma constante que se adapte a su tiempo.

Es por ello que en la actualidad, y en gran medida como consecuencia de la aparición de las nuevas tecnologías, son objeto de una explotación transfronteriza, lo cual con gran frecuencia provoca que sean vulnerados frecuentemente. De igual modo, tras el alcance mundial de Internet a través de las redes sociales, dichos derechos de autor son vulnerados constantemente. En virtud de lo expuesto, este trabajo tiene por objeto analizar la responsabilidad extracontractual que pueda derivarse entre los creadores y sus infractores en el escenario privado-internacional, esencialmente en el seno de la UE.

Para ello se estudiará a lo largo de los primeros capítulos del trabajo la competencia judicial internacional. En esta sede, se debe denotar la importancia que tiene la necesidad de aunar fuerzas por parte de los Estados Miembros de la Unión Europea, en aras de fijar unas bases sólidas en lo que concierne la determinación del tribunal o tribunales que van a juzgar dichos litigios.

Y por último, a tenor de los últimos pasos dados por el legislador europeo en esta materia, con la reciente publicación de la novísima Directiva (UE) 2019/779 se ha logrado adaptar a las nuevas tecnologías la protección de los derechos de autor en el mercado único digital.

A consecuencia, de su corto recorrido no disponemos de pronunciamientos ni de sendos análisis doctrinales por lo que no podemos asegurar su plena eficacia. Si bien, se ha realizado un profundo análisis y se ha denotado el esfuerzo del legislador europeo por aumentar la protección a los creadores y autores de obras a través de diversos mecanismos.

Abogamos por un halo esperanzador en cuanto la modernización de determinados aspectos en materia de derechos de autor teniendo en cuenta los avances tecnológicos y los nuevos canales de distribución de contenidos protegidos en el mercado interior, que

no pueden ser logrados de forma eficiente por los estados miembros, sino que, debido a su alcance, sus efectos y su dimensión transfronteriza, pueden lograrse mejor a escala de la UE.

METODOLOGIA

PRIMERA PARTE: ELECCIÓN DEL TEMA.

En la elaboración del presente trabajo de investigación jurídica que analiza dos de los sectores más relevantes del Derecho Internacional Privado, la Competencia Judicial Internacional y la Ley aplicable, así como la nueva Directa de Copyright se ha seguido una metodología organizada en orden a estructurar y estudiar de la manera más eficiente posible el ámbito jurídico tratado.

En primer lugar, en lo relativo a la elección del tema. Se trata de la primera gran incógnita que debe afrontar el estudiante al afrontar por primera vez un trabajo de esta magnitud y relevancia.

El área de estudio elegida creará en el ánimo del autor una inquietud jurídica por una rama científica concreta con posibles influencias profesionales futuras, lo cual, en mi caso, ha propiciado que el próximo curso me matricule en el Doble Máster en Propiedad Intelectual y Acceso al Ejercicio de la Abogacía que imparte la Universidad Carlos III de Madrid. El esfuerzo realizado en el tratamiento y desarrollo de fuentes tanto bibliográficas como doctrinales y jurisprudenciales, que hasta el momento no había podido experimentar de una forma tan intensa, ha supuesto un verdadero reto, y me han aportado un extenso conocimiento, el cual será muy aprovechable en mi futuro laboral.

La elección del tema en un principio iba a ser completamente distinta al tema que finalmente elegí, pero algo determinante fue el asesoramiento por parte del tutor en base a una elección que sería determinante, pues me centraría en un tema durante varios meses y por ello, el factor determinante a la hora de adoptar esta decisión fue el gran interés demostrado por el tutor elegido para con el alumno a la hora de emprender esta tarea, un interés al que se unió la inquietud de éste sobre el tema escogido. Y a ello hay habría que añadir que dicha elección también era muy atrayente para el estudiante, ya que si no hay un consenso mutuo, desarrollar una tarea de esta dimensión se plantearía aún más complicada.

SEGUNDA PARTE: DESARROLLO DE LA EXPOSICIÓN.

Con el objeto de facilitar el estudio de la institución analizada y poner de manifiesto la relevancia de lo escogido, se ha considerado necesario la división del trabajo en dos

grandes capítulos, uno de Competencia Judicial Internacional y otro de Ley aplicable ambos referentes a las obligaciones extracontractuales, que se corresponden con los sectores que se suceden procesalmente, los cuales están fragmentados en diversos puntos que explican en ambos, de manera simétrica, por un lado los dos grandes ámbitos de DIPr afrontados, por otro la naturaleza jurídica de los instrumentos legales supranacionales regularizadores de la materia sometida a examen, y finalmente las normas que, dentro de estos, se erigen como concededoras de los supuestos de hecho a los que se les dota de una concreta consecuencia jurídica de cara a estructurar y resolver las relaciones jurídico privadas internacionales.

TERCERA PARTE: FUENTES UTILIZADAS.

El desarrollo del trabajo ha precisado la recopilación de diversa información emanada de manuales teóricos, capítulos de libros, monografías y artículos de revistas especializadas en el ámbito jurídico que tienen como autores grandes especialistas y estudiosos en la materia. A su vez, ha sido abundante la legislación comunitaria, internacional y nacional consultada, así como la numerosa jurisprudencia analizada, especialmente la creada en base a la función interpretativa y armonizadora del Derecho Comunitario en todos los Estados miembros encomendada al TJUE.

En último lugar, de gran ayuda han resultado las aportaciones y aclaraciones efectuadas por el tutor, al igual que la de los demás profesores de los diferentes departamentos de la facultad de Derecho en todo lo que haya sido necesario consultarles. Todas estas fuentes han permitido poder profundizar en un conocimiento detallado del asunto tratado, lo que ha permitido alcanzar las conclusiones obtenidas en la presente investigación.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia de la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual se refleja de manera muy significativa en Estudios realizados por la EUIPO a nivel de la UE sobre la contribución de los derechos de Propiedad Intelectual a la economía de la UE. Los sectores intensivos en derechos de Propiedad Intelectual generaron el 27,8 % del total de los puestos de trabajo en la UE durante el periodo de 2011 a 2013. Como promedio en dicho periodo, tales sectores emplearon a 60 millones de europeos. Además, se generaron otros 22 millones de puestos de trabajo en los sectores que suministran productos y servicios a los sectores intensivos en derechos de Propiedad Intelectual. Teniendo en cuenta los empleos indirectos, la cifra total de puestos de trabajo dependientes de los derechos de Propiedad Intelectual se eleva a 82,2 millones (38,1 %).

Al margen del empleo, los sectores intensivos en derechos de Propiedad Intelectual contribuyen a la economía, medida en función del PIB. En total, más del 42 % del PIB de la UE lo generan los sectores intensivos en derechos de Propiedad Intelectual, mientras que los que utilizan de manera intensiva las marcas generan el 36 %; los intensivos en dibujos y modelos, el 13 %; los intensivos en patentes, el 15 %; y los intensivos en derechos de autor, el 7 %¹. Por otra, los sectores intensivos en derechos de Propiedad Intelectual parecen haber afrontado mejor la grave crisis económica que la economía en su conjunto.

La protección de la propiedad intelectual se ha convertido en un importante componente de las políticas económicas nacionales. Los gobiernos deben tomar decisiones entre distintas opciones a la hora de configurar el sistema de Propiedad Intelectual que mejor se adapte a sus respectivos objetivos políticos. Tienen, además, que hacer frente a los cambios que se producen en el ámbito tecnológico².

Tras la irrupción de Internet, este ha convertido en un canal de distribución fundamental. En 2014, el 49 % de los usuarios de internet de la UE accedía a música,

¹ EUIPO: “Los sectores intensivos en derechos de propiedad intelectual y el rendimiento económico en la Unión Europea”, *Informe analítico a escala sectorial*, octubre 2016.

Vid. (<https://euiipo.europa.eu/ohimportal/en/web/observatory/ip-contribution>).

² Publicado conjuntamente por la OMPI, la Universidad Cornell, el INSEAD y los socios especializados del Índice Mundial de Innovación de 2018, la Confederation of Indian Industry, la Strategy & de PwC y la Confederación Nacional de la Industria (CNI) del Brasil y el Servicio Brasileño de Apoyo a las Micro y Pequeñas Empresas (SEBRAE) “Índice Mundial de Innovación 2018”, julio de 2018. Vid, https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2018/article_0005.html

vídeos y juegos en línea³. Modelos de negocio desconocidos hace tan solo quince años y nuevos agentes económicos, como las plataformas en línea, están ya plenamente asentados y los actuales servicios en línea constituyen uno de los canales más usuales para disfrutar de los contenidos creativos, junto a los formatos físicos como el libro o el DVD. Hacer copias de los contenidos digitales es rápido y sencillo. Los consumidores esperan poder acceder a los contenidos digitales desde distintos dispositivos, en cualquier momento y desde cualquier lugar del mercado único⁴.

Por todo ello destacar la relevancia que tiene saber cuáles son los tribunales que van a ser los competentes así como el derecho aplicable, ante posibles conflictos que puedan girar en torno a estos derechos de propiedad intelectual, puesto que esto puede generar unas posibles repercusiones económicas de gran magnitud para el país afectado.

Por otra parte, ante la inminente llegada de la Directiva (UE) 2019/790 denominada, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital⁵, que comenzó a fraguarse allá por el año 2016, durante toda su tramitación estuvo envuelta en una gran polémica, ya que se temía que acabase con la libertad de expresión en internet, por lo tanto, a lo largo de todo este trabajo, analizare toda la problemática que hay en torno a los Derechos de Autor.

Y es que con la Directiva de derechos de autor en el mercado digital han surgido muchos debates entorno a lo que iba a suponer dicha directiva. La directiva ha sido objeto de una intensa campaña. En efecto, algunas estadísticas del Parlamento Europeo indican que los eurodiputados rara vez han sido objeto de un nivel de presión semejante (llamadas telefónicas, correos electrónicos, etc.). Sobre todo la polémica se ha congregado en torno a si supondría el fin de la libertad de expresión tal y como la conocemos en Internet.

De hecho, una gran parte de la doctrina especializada en la materia ha calificado como alarmistas aquellos análisis que están apareciendo en hilos de Twitter o videos de Youtube, que aunque nos pese, es lo que influencia a la sociedad, teniendo en cuenta además, que dichos análisis realizados por legos en la materia se basan en aspectos que

³ Encuesta comunitaria de Eurostat sobre el uso de las TIC por los hogares y los individuos, 2014, Vid, https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Main_Page/es

⁴ COMISION EUROPEA: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor”, Bruselas, 9 de diciembre de 2015.

⁵ *DOUE* L 130/92, 17 de Mayo de 2019.

no tenían nada que ver con el objeto de discusión de la Directiva. En especial, se formó un gran revuelo en cuanto a la posibilidad de que se prohibiesen los “*memes*” en internet.

Y es que aunque los contenidos satíricos como los populares “*memes*” quedan exentos de esta exigencia, esto no ha sido óbice para que dicho debate se viralice ante la alarma de que puedan ser censurados de forma automática. Ya que, los críticos con la reforma, alertan de que esta nueva Directiva permitirá ejercer la censura o establecer filtros que influyan en lo que es publicado o no.

Los juristas de PDLI, estaban convencidos de ello. Y afirmaba Yolanda Quintana, cofundadora de la PDLI. "La directiva juega calculadamente a la ambigüedad", ⁶puesto que en la práctica las obligaciones que se imponen a las plataformas, hacen que los memes se vean en peligro por la supervisión que se debe hacer por parte de dichas plataformas de lo que los usuarios suben a las plataformas.

Por consiguiente, hay distinguir entre un contenido que infringe la propiedad intelectual y otro que es lícito por ser paródico, ilustrativo, educativo, o *fair use*. Algo que no resulta para nada sencillo y que es fuente continua de controversias ante los tribunales, puesto que los autores intelectuales desconocen si las obras que van a publicar serán consideradas ilícitas por parodiar a otros, o, mismamente, por citarlas.

Por lo tanto, la pregunta giro en torno, a que harán dichas plataformas, como Google o Facebook cuando se les plantee esta duda de si se trata de un contenido lícito, pues se trata tan solo de una parodia o una cita; o bien, por el contrario, si se trata de una vulneración de los Derechos de autor. Además, con la carga añadida de que serán dichas plataformas las responsables en último término.

Algo similar ocurrirá con la Ley Sinde⁷, la cual trasladaba el poder decisión sobre lo que es lícito o no a un órgano administrativo, revocando antiguos recuerdos de censura sistemática.

El segundo problema que se plantea, es que la obligación de supervisión al recaer en exclusiva sobre dichas plataformas, son ellas las responsables de todo el contenido que se suba por parte de los usuarios. Lo que provoca que esta tarea deba hacerse a través de algoritmos, y medios automáticos como filtros, puesto que es imposible que esto se haga con recursos humanos.

⁶ PASTOR, J.: “Se aprueba la directiva del copyright en la Unión Europea: llegan el artículo 11 y el artículo 13. ¿Y ahora qué?”, <https://www.asturbulla.org/>, 31 de marzo de 2019.

⁷ La Ley Sinde es el nombre informal con el cual se conoce a un apartado particular de la Ley de Economía Sostenible Vid. BOE núm. 55, de 05 de Marzo de 2011.

Lo que plantea, si dichos algoritmos o filtros automatizados que probablemente no detecten sátira o ironía, frenen esos contenidos censurándolos, y que se aplicaran a priori, lo que podría provocar efectos tales como una forma sistemática de ‘censura’ previa y automatizada. Fue esto lo que hizo que se pusiera el grito en el cielo, y que se temiese que se acabase con la libertad de expresión tras la aprobación de esta nueva Directiva.

En el mismo sentido opinaba Jim Killock, responsable del Open Rights Group del Reino Unido, a la cadena BBC: "*Aunque las máquinas pueden detectar cargas duplicadas de canciones de Beyoncé, no pueden detectar parodias, comprender memes que usan imágenes con derechos de autor, ni emitir ningún tipo de juicio cultural sobre lo que las personas creativas hacen*"⁸.

Por su parte, la Eurocámara ha explicado que “la de directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital tiene por objeto garantizar que los creadores, los editores de prensa y los periodistas se beneficien de la difusión de su trabajo en internet igual que cuando se hace por otros canales”. Esgrime que, “en la actualidad, debido a las normas obsoletas sobre derechos de autor, son las plataformas en línea y los agregadores de noticias los que cosechan todos los beneficios, mientras que los artistas, los editores de prensa y los periodistas ven como su trabajo circula gratuitamente y solo en el mejor de los casos reciben una pequeña remuneración por ello”.

La reforma, que modifica a la anterior normativa, que data de 2001⁹, prevé la creación de un “derecho afín” a los derechos de autor para la prensa. El objetivo es que plataformas como Google, Youtube o Facebook remuneren mejor a los medios de comunicación por los artículos que utilizan de ellos. Los medios tendrán que negociar con estas plataformas cómo y a qué precios pueden utilizarse sus artículos, que quedarán protegidos durante dos años.

El Parlamento ha asegurado que los memes, GIF y contenidos similares “quedan más protegidos que antes, ya que hasta ahora estaban cubiertos por las diferentes legislaciones nacionales, con las consiguiente divergencias”. Concretamente, la Eurocámara informa de que “el proyecto legislativo contiene disposiciones específicas que obligan a los Estados miembros a proteger la libertad de subir y compartir contenido

⁸ CASTILLO, T.: “No, nadie va a prohibir los memes en la Unión Europea: seguirán amparados pese a la nueva directiva de copyright”, <https://www.genbeta.com/>, 27 de marzo de 2019.

⁹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. *Vid. DOCEL 167/10*, 22 de Junio de 2001

con intención de citar, criticar, caricaturizar, parodiar o imitar”. Obviamente, esto garantizará que los memes y los GIF sigan estando disponibles¹⁰.

¹⁰ PARLAMENTO EUROPEO.: “Preguntas y respuestas sobre la directiva de derechos de autor en el entorno digital”, *Notas de prensa*, marzo, 2019, *Vid.*, <http://www.europarl.europa.eu/portal/es>

II. LITIGACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Concepto y consideraciones generales

La resolución de todo litigio transfronterizo entre partes exige, por un lado la determinación de un Tribunal competente y por otro lado, la designación de un Derecho aplicable. Las reglas jurídicas, por definición, son aplicadas por los Tribunales de justicia, si bien, las que organizan la actividad de éstos para hacer efectiva la ordenación de la justicia y las aplicables al fondo del asunto, son de naturaleza distinta.

En el DIpr, desde los albores de la ciencia estatutaria, ya se distinguió entre las reglas *ad litem ordinandam*, aplicables al proceso y que son en general las del foro, y las reglas *ad litem decidendum*, que regulan el fondo del litigio y que pueden ser las del foro o las de un ordenamiento extranjero¹¹.

La idea de competencia judicial internacional hace referencia a la determinación de los litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado¹². Es decir, la competencia judicial internacional hace referencia a como se debe juzgar y sobre qué condiciones van a juzgar los tribunales de un estado que conozcan de un litigio que esté conectado a más de un ordenamiento jurídico¹³.

El concepto de competencia judicial internacional hay que diferenciarlo de otros dos conceptos con los cuales se encuentra vinculado: Jurisdicción y competencia judicial interna.

1.1. Jurisdicción.

El concepto de jurisdicción, fue definida en varias Constituciones españolas del período liberal como la potestad de juzgar y de hacer que se ejecute lo juzgado, y actualmente encuentra su regulación constitucional en el art.117.3 CE¹⁴. La jurisdicción

¹¹ IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional”, ESPLUGUES MOTA, C. (Coord.). *Derecho internacional privado*, 12ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 105.

¹² CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La competencia judicial internacional”, RODRIGUEZ BENOT, A. (Dir.). *Manual de Derecho Internacional Privado*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, p. 45.

¹³ BENITEZ DE LUGO, M.: Lecciones de derecho procesal civil internacional, *Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 2002, pp. 19 – 37.

¹⁴ BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978. “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y*

constituye una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella. Esta potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado¹⁵, y se ejercita exclusivamente por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan¹⁶.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la competencia judicial internacional, dichas normas lo que harán será delimitar la jurisdicción para aquellos supuestos en los que haya un asunto de carácter privado internacional.

1.2. Competencia judicial internacional

Por otro lado, con la competencia judicial interna se trata de una serie de normas que conforme a los criterios de competencia territorial, objetiva y funcional que establece el art. 44 y ss. de la LEC¹⁷, para determinar que órgano dentro de todo el conjunto de órganos jurisdiccional va a ser el competente para enjuiciar la causa.

Pero para ello, primero habrá que determinar conforme a las normas de competencia judicial internacional que Estado miembro es el competente para enjuiciar una causa, y una vez determinado esta cuestión, entraran en juego las normas de competencia judicial interna para saber que órgano en concreto de ese Estado es el competente.

La soberanía estatal concede total libertad a los estados para determinar sus propias normas de competencia judicial interna. Y en el caso de España, dicha soberanía la plasma en la Ley Orgánica del Poder judicial en el título I del Libro I, denominado “*De la extensión y límites de la jurisdicción*”, en los artículos 21 a 25¹⁸. Se trata de un sistema de normas de delimitación de la competencia judicial internacional de los Juzgados y

Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.” Dicha potestad, es un reflejo de la soberanía estatal, y se llevara a cabo para cualquier de litigio, sin importar que esté afectado por un elemento extranjero.

¹⁵ MORENO CATENA, V.: “La competencia”, CORTES DOMÍNGUEZ. V. / MORENO CATENA. V.: *Derecho procesal civil: parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 43.

¹⁶ Vid. Art. 117.3 CE y el art. 3.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 157, 2 de Julio de 1985.

¹⁷ BOE núm. 7. De 8 de Enero de 2000. Vid. El art 21, establece lo siguiente: “*Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España se aparte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.*” Este precepto, por tanto, lo que hace es remitir a la ley española para determinar el tribunal competente.

¹⁸ BOE núm. 157, de 2 de Julio de 1985.

Tribunales españoles en los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo y social, que deben garantizar la tutela judicial tal como se reconoce en el art. 24 de la CE.

En conclusión, la jurisdicción o competencia judicial internacional se trata de la potestad otorgada por ministerio de la ley a los órganos jurisdiccionales del Estado para conocer de los negocios que se susciten en las relaciones de tráfico jurídico internacional.

En DIPr, un juez competente y un Derecho aplicable constituyen la esencia de su funcionamiento, de manera que lo primero predetermina lo segundo. Es evidente que la competencia judicial internacional constituye un presupuesto del proceso en cuanto que, si por aplicación de sus reglas, no hay competencia judicial internacional atribuida a los órganos jurisdiccionales del Estado, éstos no pueden conocer del asunto.

En otras palabras, en primer lugar, las reglas de competencia judicial internacional determinarán si el conjunto de órganos jurisdiccionales del Estado posee jurisdicción para conocer de un asunto, localizándose seguidamente el juez o tribunal concreto que resulte competente por medio de las reglas internas de competencia objetiva, funcional y territorial¹⁹.

2. Límites impuestos por el Derecho Internacional Privado a la hora de fijar las normas de competencia judicial internacional

2.1 Consideraciones preliminares

Los Estados parten de la base teórica de tener una total libertad a la hora de regular la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales, por lo que en teoría podrían atribuir a sus tribunales el conocimiento de cualquier asunto de índole internacional. Pero luego en la práctica, no se puede obviar la existencia de terceros Estados y de sus relaciones con ellos a la hora de regular esta materia. Por lo tanto, el legislador Estatal estará limitado, y se ceñirá en la creación de normas de competencia judicial internacional a la vinculación o relación del Estado con el asunto internacional en concreto. Esta libertad de configuración se deriva de la exclusividad del DIPr, es decir, ningún Estado extranjero puede decir al estado del foro cuando declara competentes a sus tribunales²⁰.

¹⁹ IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional”, ESPLUGUES MOTA, C. (Coord.). *Derecho internacional privado*, 12ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 107.

²⁰ LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, A.: “Competencia judicial internacional”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 54-55.

Las razones para limitar la competencia judicial internacional son la defensa de la tutela judicial efectiva de las partes y especialmente del demandado, el incentivo del comercio internacional, la eliminación del fraude de ley procesal y la buena administración de justicia²¹.

2.2. Límites

1. El primero será para aquellos asuntos en los que el Estado no tenga ninguna relación existente con el conflicto jurídico internacional. Esto es lógico, pues supondría una gran carga tanto para la administración como para el demandado.

2. En segundo lugar, al hilo de lo anteriormente expuesto, la otra cara de la moneda sería cuando sí hubiese una vinculación del conflicto internacional con un estado. Por lo tanto, en caso de no regularse supondría una vulneración de la tutela judicial efectiva. Se alude así a una prohibición de denegación de justicia y tradicionalmente se hablaba de una denegación de justicia a extranjeros, excluyéndolos así del acceso a la justicia e imponiendo su derecho a la tutela judicial efectiva, estos dos límites quedan consagrados en el art. 24 de la CE.

3. El tercer límite será cuando se dé la situación de que aun existiendo una vinculación con un Estado, en caso de que se atribuyese la competencia a un estado esta atribución fuese exorbitante o provocase una situación de peligro para una de las partes, contraria a los derechos humanos. En cuanto se refiere a la materia de derechos humanos, hay que hacer referencia al Convenio europeo de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales²². Hay que mencionar, además, la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea²³.

²¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CALVO CARAVACA, A.L.: “Competencia Judicial Internacional: conceptos generales”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, pp. 153-154.

²² BOE núm. 108, 6 de mayo de 1999. *Vid.* En el art. 6 de dicho Convenio se estipula el derecho a un proceso equitativo, consagrando la igualdad de las partes en el proceso y dicho artículo dice así: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*”.

²³ DOUE C 364/1, de 18 de diciembre de 2000.

4. Otro límite que puede surgir será para los supuestos de inmunidad de jurisdicción o de ejecución del Estado extranjero en aquellos litigios que pudieran suscitarse en razón del ejercicio por éste de la autoridad pública, esto es, del *iure imperii*. En relación con la inmunidad de jurisdicción y ejecución hay que hacer mención al art. 21.2 de la LOPJ²⁴, así como al art. 36.2 de la LEC²⁵.

2.3. Clases de inmunidad

Y hay que entender que la inmunidad de jurisdicción del Estado lo que determina es que los órganos jurisdiccionales de un Estado (en nuestro caso, los españoles) no pueden conocer de un litigio en el que un Estado extranjero, o alguno de sus órganos, sea demandado por un particular. Y esta inmunidad de jurisdicción no es una excepción a las reglas de «competencia judicial internacional» de los tribunales de un Estado, sino una excepción a la «jurisdicción» de dichos tribunales, que carecen de competencia *ratione materiae* para conocer del asunto²⁶.

Y en cuanto a la inmunidad de ejecución aunque es un concepto distinto al de inmunidad de jurisdicción, se deriva de los mismos fundamentos que ésta, es decir, de los principios de soberanía, independencia e igualdad de los Estados, y supone que un sujeto no va a ser objeto de medidas de ejecución dictadas por un órgano jurisdiccional de otro estado²⁷.

En definitiva, los límites impuestos a la hora de legislar aluden a exigencias derivadas de la normativa sobre derechos humanos, denegación de justicia y los supuestos de inmunidad de jurisdicción y ejecución.

²⁴ Vid, BOE núm. 157, de 02 de febrero de 1985 art. 21: “1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas. 2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

²⁵ BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

²⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, C.: “Sobre la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en España, a la luz de la ley orgánica 16/2015, de 27 de octubre.”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol.8, núm. 2, pp. 1-4.

²⁷ RUIZ COLOME, M^a.A.: “La inmunidad de ejecución de los estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional”, *Revista Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, p. 375.

3. Las distintas clases de foros de competencia judicial internacional

En lo que a foros se refiere, se tratan de circunstancias fácticas o jurídicas presentes en las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, que sirven al legislador para determinar la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales. La elección de los foros suele responder a criterios de política legislativa²⁸.

Las razones que llevan al legislador nacional a fijar unos criterios de atribución de competencia internacional, no son las mismas, ni tienen por qué serlo, que las que fundamentan la determinación de la ley aplicable. Un vínculo razonable del asunto con el Estado basta para justificar la competencia judicial internacional mientras que, para resolver el fondo del asunto, la ley que debe aplicarse debe ser aquella más próxima a las circunstancias del litigio²⁹.

²⁸ CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La competencia judicial internacional”, RODRIGUEZ BENOT, A. (Dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, 5ª ed, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 48-50.

²⁹ IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional”, ESPLUGUES MOTA, C. (Coord.), *Derecho internacional privado*, 12ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 110-111.

III. OBSERVACIONES GENERALES ENTORNO AL REGLAMENTO (UE) NÚM. 1215/2012.

1. Marco normativo

Por lo que se refiere a la competencia judicial internacional se fundamenta en el Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (“Bruselas I bis” o, en el nombre dado por la Comisión Europea, “Bruselas I refundición”) que ha entrado en aplicación el 10 de enero 2015 y que refunde y deroga el Reglamento (CE) N° 44/2001 (“Bruselas I”) en la misma materia, en adelante Reglamento (UE) 1215/2012³⁰.

En cuanto a la materia que regula dicho Reglamento (UE) 1215/2012, es todo lo relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuando el conflicto que surja este delimitado por el ámbito de aplicación. Y dicho ámbito estará delimito en base a cuatro factores que son: material, territorial, personal y temporal.

1.1 Ámbito material

Con respecto al ámbito material queda regulado en el art. 1 del Reglamento, con la precisión de las materias excluidas del art. 1.2. Hace una inclusión genérica indicando que el reglamento se aplicara en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano que resuelva el conflicto.

El Reglamento (UE) 1215/2012 se aplica con independencia de otros factores tales como la nacionalidad de las partes, la naturaleza del órgano jurisdiccional, el carácter de la acción, o el carácter del procedimiento³¹.

Por otra parte, para su delimitación material no hay que olvidar que en su art. 1.2 que hace una delimitación negativa, quedando excluido de su ámbito de aplicación la materia fiscal, aduanera y administrativa así como la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de la autoridad pública, el estado civil y la capacidad

³⁰ DOUE L 351/1, de 20 de Diciembre de 2012.

³¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CALVO CARAVACA, A.L: “Competencia Judicial Internacional y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, pp. 206-207.

de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio³², la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos³³, la seguridad social y el arbitraje, las obligaciones de alimentos³⁴, los testamentos y las sucesiones³⁵, incluidas las obligaciones de alimentos mortis causa³⁶.

El Reglamento no incluye los litigios relativos a la liquidación – como consecuencia de un divorcio- de un bien mueble adquirido, constante matrimonio, por los cónyuges, nacionales de un Estado miembro pero domiciliados en otro Estado miembro³⁷.

1.2 *Ámbito territorial*

En cuanto al ámbito territorial queda regulado por los considerandos 40 y 41. A la lectura de los mismos, se aplicaría a todos los estados miembros de la UE. Incluidos Reino Unido e Irlanda, que han manifestado su dese de participar en este Reglamento, así como Dinamarca³⁸. Y en cuanto a la determinación del territorio de cada Estado miembro, las

³² En esta última materia existen, respectivamente, los Reglamentos (UE) 2016/ 1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas adoptados en cooperación reforzada y que entrarán en aplicación el 29-1-2019)

³³ Regulado por el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia., que ha sido sustituido, por el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia

³⁴ Esta materia encuentra su regulación en el Reglamento (CE) n o 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 , relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

³⁵ Regulado todo ello por el Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

³⁶ IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional”, ESPLUGUES MOTA, C. (Coord.). *Derecho internacional privado*, 12ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 117-119.

³⁷ ATJUE de 14 de junio de 2017, asunto C-67/17, *Todor Iliev v Blagovesta Ilieva*, (ECLLEU:C:2017:459).

³⁸ En lo que se refiere a la aplicación de este reglamento para Dinamarca, dicho país participo en el Reglamento 44/2001 a través de un acuerdo de 19 de octubre de 2005 con la Comunidad Europea, en ese acuerdo se estableció que cuando se introdujesen modificaciones en el reglamento 44/2001, Dinamarca debería notificar a la comisión su decisión de aplicar o no tales modificaciones. Pues dicho país, notificó su decisión de aplicar las modificaciones que introduce el Reglamento (UE) 1215/2012.

normas de DIPr a las instalaciones situadas en o sobre la plataforma continental adyacente deben considerarse parte de un estado miembro³⁹.

1.3 *Ámbito personal*

En lo que respecta al ámbito personal, hace referencia al domicilio del demandado, regulado en los art. 4 y 5. La premisa general es que el demandado debe estar domiciliado en estado miembro de la UE. Es decir, si el domicilio del demandado está en un Estado miembro el Reglamento determina directamente la CJ, y si el domicilio del demandado se halla en un tercer Estado, el Reglamento se remite a las legislaciones nacionales⁴⁰. Por lo tanto, el domicilio o la nacionalidad o la nacionalidad del acto es irrelevante⁴¹.

Debe tener presente, una importante distinción⁴² puesto que este ámbito tiene una excepción y la excepción viene regulada en el art. 6.1 y dicho precepto menciona cuatro foros en los que no va a regir esta premisa. Y son los foros de los siguientes artículos:

En primer lugar, el art. 17 hace referencia al contrato de consumo, el art.21 al contrato de trabajo, el art. 24 a los foros exclusivos y el art. 25 a la sumisión expresa. En estos cuatro foros se rompe la regla general de que el domicilio del demandado debe situarse en un Estado Miembro.

1.4 *Ámbito temporal*

Y por último, en cuanto al ámbito temporal, el Reglamento (UE) 1215/2012 se aplica —art. 66.1— únicamente a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados oficialmente y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas, a partir del 10 de enero de 2015, fecha de su entrada en aplicación (art. 81)⁴³.

³⁹ STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto C-37/00, *Weber*, (ECLI:EU:C:2002:122).

⁴⁰ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: “El sistema Español de Competencia Judicial Internacional: Mapa normativo”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2017, p. 83.

⁴¹ STJCE de 13 de julio de 2000, asunto C.412/98, *Group Josi*, (ECLI:EU:C:2000:399).

⁴² STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, *Hypoteční banka*, (ECLI:EU:C:2011:745). Para profundizar más en este asunto, Vid, CUNIBERTI, G.: “Competencia judicial internacional - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, *Hypoteční banka c. Lindner*”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm. 1, 2012, pp.187-190.

⁴³ Para los Estados que ingresen en la UE después de esta fecha, el Reglamento será aplicable a partir de su entrada en vigor para dichos Estados, aunque los hechos objeto del litigio sean anteriores a dicho momento

2. Normas reguladoras de la competencia judicial internacional

Sobre la base de las normas estipuladas en el Reglamento (UE) 1215/2012, se recogen una serie de foros de competencia judicial internacional relacionados entre sí en base a un criterio de jerarquía para así distribuir la competencia judicial internacional entre los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros. Dicha organización jerárquica puede ser explicada con una pirámide, que estaría organizada de la siguiente manera: en la parte superior, los foros exclusivos del art. 24; a continuación, la sumisión tácita del art. 26; en tercer lugar, la sumisión expresa del art. 25; y en el último escalón, de modo alternativo, el foro del domicilio del demandado del artículo 4 y los foros especiales de los arts. 7 y 9⁴⁴.

2.1 Los foros exclusivos de la competencia

En primer término, el art. 24 del Reglamento (UE) 1215/2012, recoge una serie de foros exclusivos que versan sobre unas determinadas materias que se caracterizan por ser indisponibles para las partes. Es decir, si la controversia versa sobre una de las materias relacionadas en el art. 24, solo se podrán plantear la competencia ante los órganos jurisdiccionales que señale el precepto⁴⁵.

(STJUE de 9 de marzo 2017, asunto C-551/15, *Pula Parking*, (ECLI:EU:C:2017:193) y, para que este Reglamento surta efecto en relación con el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial, es necesario que, en el momento de dictarse la resolución, dicho Reglamento haya entrado en aplicación tanto en el Estado miembro de origen como en el Estado miembro requerido (STJUE de 21 de junio de 2012, asunto C-514/10, *Wolf Naturprodukte c. SEWAR spol. s.r.o.*), (ECLI:EU:C:2012:367). Para abundar más en este asunto, *Vid.* VARELA FIGUEROA, R: “Reconocimiento y ejecución de decisiones. Ámbito de aplicación temporal del reglamento Bruselas I - Tribunal de Justicia, Sala Tercera, Sentencia de 21 de junio de 2012. Asunto C-514/10 *Wolf Naturprodukte GmbH c. SEWAR spol. s.r.o.*”, *Anuario español de derecho internacional privado*, núm.12, 2012, pp.1019-1023. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 21 de junio de 2012, asunto C-514/10, *Wolf Naturprodukte GmbH c. SEWAR spol. s.r.o.*”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.2, 2012, pp. 238-242.

⁴⁴ LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, A.: “Competencia judicial internacional: clasificación de los foros de competencia”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 60-69

⁴⁵ En cuanto a los foros exclusivos: El primer foro exclusivo son los derechos reales inmobiliarios y arrendamiento inmuebles, la situación será la del bien inmueble, es decir, el foro de competencia es donde esté situado el bien inmueble. Esta norma tiene una especialidad en un segundo párrafo, y es que habrá un cambio de foro que rompe la regla general, y es que el foro será el domicilio del demandado. Y solo va a activarse este foro en arrendamiento de bien inmueble con un plazo máximo de 6 meses y tiene que haber coincidencia de domicilios entre el propietario y el arrendatario, y si se cumple esta premisa se activará dicho foro, pero solo para los arrendamientos inmuebles. El segundo foro exclusivo, será en materia de derecho societario o derecho de sociedades. El foro de competencia si hubiera un litigio en derecho de sociedades, será el domicilio de la sociedad. El tercer foro exclusivo es la inscripción en registros públicos. Si hubiera un litigio, el domicilio será donde este sito el registro en cuestión. El cuarto foro exclusivo, son los foros en materia de propiedad intelectual e industrial. El foro de competencia es el estado donde se haya

2.2 La sumisión tacita

Por lo que se refiere a la sumisión tacita se encuentra regulada en el art. 26.1 del Reglamento (UE) 1215/2012. La sumisión tacita hace referencia a un comportamiento procesal del demandado. Se produce la sumisión tacita por la presentación de la demanda por parte del demandante y la comparecencia del demandado ante el tribunal, siempre que tal comparecencia no tuviera por objeto impugnar la competencia judicial internacional⁴⁶.

2.3 La sumisión expresa

En cuanto a la sumisión expresa que viene establecida en el art. 25 del Reglamento (UE) 1215/2012, y trata del pacto de atribución de la competencia en favor de un determinado Estado miembro. Se trata por tanto de acuerdos de elección de foro, convenios atributivos de jurisdicción o cláusulas de sumisión⁴⁷.

Los acuerdos atributivos de jurisdicción, despliegan efectos tanto prorrogatorios como derogatorios, los primeros quieren decir que los tribunales designados en el pacto serán los competentes y en cuanto a los segundos, esto quiere decir que los tribunales que no hayan sido pactados serán incompetentes⁴⁸.

También habrá que valorar, cuestiones de validez material del pacto⁴⁹. Siempre deberá ser por escrito o verbal con confirmación escrita. Y las letras b y c del precepto, hablan del uso y costumbre en el comercio internacional o los hábitos que tengan las partes establecidos.

registrado ese derecho de propiedad intelectual o industrial. El quinto foro exclusivo, no tiene aplicación legal ni jurisprudencial.

⁴⁶ CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Competencia Judicial Internacional y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, pp. 273-274.

⁴⁷ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: “Competencia Judicial Internacional”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, ed.3ª, Thomson Reuters, Navarra, 2017, p.63.

⁴⁸ LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, A.: “Competencia judicial internacional: clasificación de los foros de competencia”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, p. 64.

⁴⁹ Sobre este asunto, *Vid.* SAP Zaragoza de 18 de enero de 2017 (ECLI:ES:APZ:2017:65A).

Y además incluye en el párrafo segundo, la modalidad electrónica, y el pacto será válido conformes a medios electrónicos siempre que den un soporte duradero que genere prueba.

Esto es así porque se entiende que una de las partes es más débil que la otra⁵⁰. Por último, hay una cláusula de cierre que establece que aunque el contrato fuese nulo si en el mismo se ha realizado un pacto de competencia, la cláusula de competencia será válida.

2.4. *La alternatividad de foros*

Por lo que se refiere a la alternatividad de foros, podrá elegirse de forma alternativa entre el foro domicilio del demandado y los foros especiales. Es decir, el demandante podrá optar por presentar su demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que resulte competente o bien por el domicilio del demandado; o bien por los foros especiales.

En cuanto al foro del domicilio del demandado regulado en los artículo 4 y 5 del Reglamento (UE) 1215/2012, establece que las personas domiciliadas en un Estado miembros estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. Dicho foro se fundamenta en la idea de *actor sequitur forum rei*, para que así el demandado pueda organizar mejor su defensa sometándose así a su juez natural. Además dicho foro, también será beneficioso para el demandante, pues resulta más previsible que si depende de las circunstancias del litigio. Estos artículos hay que ponerlos en conexión con dos preceptos importantes dentro del reglamento que son el art. 62 y 63 para determinar el domicilio del demandado, y es que si el demandado es persona física se aplica el artículo 62 y si es una persona jurídica el artículo 63. En cuanto a las personas físicas el Reglamento (UE) 1215/2012 lo que hace es remitirse al derecho de cada Estado miembro, en cambio para las personas jurídicas sí que establece una determinación uniforme del domicilio⁵¹.

Por otro lado, en cuanto a los foros especiales, se encuentran regulados en el art. 7 del Reglamento (UE) 1215/2012, que regulan una serie de foros especiales por razón de

⁵⁰ De acuerdo con la doctrina del TS, la presentación de una demanda por una persona en contravención de un acuerdo de elección del foro puede dar lugar a responsabilidad contractual respecto de la otra parte del acuerdo, Vid. STS de 12 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:162).

⁵¹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: “Foro general: Domicilio del demandado”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 93-95.

la materia atribuyendo la competencia judicial internacional atendiendo a las circunstancias del conflicto en cuestión.

Por último, los foros especiales del Reglamento (UE) 1215/2012, solo podrán resultar de aplicación cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro. Si estuviese domiciliado en un tercer país, habría que acudir al art. 22 *quinquies* de la LOPJ. Estos foros se contienen en los arts. 7 a 23 del Reglamento (UE) 1215/2012. En estos foros, si no existe acuerdo de sumisión, el actor podrá hacer valer sus derechos contra el demandado ante los tribunales del Estado miembro en el que éste su domicilio, o bien, ante los tribunales del estado miembro que determinen los foros especiales por razón de la materia⁵².

Tales foros se denominan también foros de ataque, pues otorgan al demandante una posibilidad adicional de interponer su demanda ante tribunales de otro Estado miembro que no sean los del domicilio del demandado⁵³.

⁵² CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Competencia Judicial Internacional y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), Derecho Internacional Privado, 17ªed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, p. 287.

⁵³ SAP Alicante 4 de noviembre de 2010, (ECLI:ES:APA:2010:3643)

IV. LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Observaciones generales

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual⁵⁴ regula el derecho de autor «propiedad intelectual en sentido estricto» y otros derechos vecinos, conexos o afines al derecho de autor que la LPI califica también de propiedad intelectual⁵⁵.

Y por otra parte existe una acepción más amplia de la propiedad intelectual, con mayor arraigo en los foros internacionales y en otros ordenamientos, que es la que engloba, además del contenido de nuestra LPI, todo lo que en nuestro país se conoce como derecho o propiedad industrial (patentes, diseños industriales, marcas, nombres y denominaciones comerciales)⁵⁶.

Hay que hacer una primera distinción entre si se trata de derechos de propiedad intelectual como pueden ser derechos de autor y derechos conexos y propiedad industrial – patentes, marcas, diseño industrial, modelos de utilidad, etc. -de ámbito nacional, o si por el contrario se trata de derechos de ámbito europeo, puesto que la normativa que se va a aplicar para determinar la competencia va a ser distinta.

Dado que, la repercusión del *Brexit* en el ámbito de los derechos de autor y derechos conexos, en la medida en que el Derecho de la UE en la materia está recogido básicamente en un conjunto de Directivas que aproximan las legislaciones de los Estados miembros, la salida del Reino Unido implicará, básicamente, que el Reino Unido recupere la posibilidad de legislar en la materia al margen de las normas de armonización de la UE y, en consecuencia, de la jurisprudencia del TJUE, tan importante en los últimos años, para concretar el contenido de ciertos derechos, como el de comunicación pública, así como el alcance de ciertas limitaciones a los mismos. En definitiva, cabe prever en este

⁵⁴ BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996.

⁵⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Introducción a la propiedad intelectual”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, 8ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 19-20.

⁵⁶ En tal sentido se pronuncia la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI o WIPO) (*vid.* el art. 2º del Convenio de Estocolmo de 14 de julio de 1967, que la crea) o en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo IC del Acuerdo de Marrakech de 15 de abril de 1994, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. *Vid.* BOE núm. 13 de 15 de enero de 1975

ámbito una progresiva separación entre el Derecho sustantivo de la UE y del Reino Unido⁵⁷.

En cuanto a la protección de la propiedad intelectual, no es un fin en sí mismo para los Estados, sino que es una herramienta que utilizan para impulsar políticas públicas como el desarrollo tecnológico, el fomento de la creatividad y la cultura, o el acceso a la educación. En este sentido, cada Estado otorga el nivel de protección y configura su sistema de propiedad intelectual de acuerdo a sus particulares intereses y condicionamientos⁵⁸.

Por un lado, en cuanto a los derechos de propiedad intelectual de ámbito nacional, el Reglamento (UE) 1215/2012, es el que va a resultar de aplicación. Por consiguiente, a la hora de aplicar este Reglamento, hay que distinguir entre el contenido de la demanda que se va a interponer.

Y por otro lado, si el demandado no tuviera su domicilio en la UE, no podría utilizarse este instrumento y, de no haber convenio internacional que fuese aplicable habría que recurrir a la LOPJ para buscar el foro que permitiera establecer la competencia judicial internacional de los tribunales españoles⁵⁹.

Teniendo en cuenta la estructura jerárquica de los foros de competencia del Reglamento (UE) 1215/2012, es conveniente distinguir entre: a) litigios derivados de los contratos internacionales de propiedad industrial e intelectual que son objeto de alguna de las competencias exclusivas del art. 24 Reglamento (UE) 1215/2012; b) litigios derivados de contratos en los que existe una cláusula de elección de foro o una sumisión tacita de las partes en el sentido de los arts. 25 y 26; c) litigios surgidos en contratos en los que, ante la ausencia de sumisión tacita o expresa, se aplica el foro general del domicilio del demandado, o el foro especial en materia de obligaciones contractuales⁶⁰.

⁵⁷ DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Implicaciones del Brexit sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual: estado de la cuestión”, *La Ley Unión Europea*, núm. 60, 2018, pp. 2-3.

⁵⁸ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “La reforma del sistema de los derechos de autor en la Unión Europea. Estado de la cuestión”, *Revista la propiedad inmaterial*, núm. 22, 2016, pp. 103-104.

⁵⁹ OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C.: “Retos para la protección transfronteriza de los Derechos de Propiedad Intelectual”, SERRANO GÓMEZ, E. (Dir.), *Cuestiones de Derecho de Autor en la Unión Europea*, Reus, Madrid, 2017, pp. 9-11.

⁶⁰ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Contratos internacionales sobre Propiedad Intelectual e Industrial”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Curso de contratación internacional*, 2ªed, Colex, Madrid, 2006, pp. 571-573.

2. Los foros de la Propiedad Intelectual

2.1. El foro exclusivo de la Propiedad intelectual

Para determinar la competencia judicial internacional en los litigios relativos a la propiedad intelectual así como industrial, hay que partir de una distinción de supuestos especiales.

En el supuesto de ser una demanda que verse sobre la materia de inscripciones o validez de un derecho de industrial, se aplicaría el foro exclusivo del art. 24.4 Reglamento (UE) 1215/2012, en el que se establece que los órganos competentes serán: *“los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento de la Unión o en algún convenio internacional”*. A su vez, dicho precepto establece que dicha competencia exclusiva será tanto para el supuesto en el que se impugna por vía de acción como por la vía de la excepción.

Dicho lo anterior, el TJUE se ha pronunciado sobre este punto, y ha establecido que la noción «acciones en materia de validez e inscripción de derechos de propiedad industrial», debe ser objeto de una interpretación restrictiva, por tanto, no se podrán incluir dentro de este foro otras cuestiones aunque estén estrechamente relacionadas⁶¹.

Por otra parte, si el litigio versa sobre la validez de las inscripciones en los registros públicos que afectan a derechos incorporeales, la competencia exclusiva corresponde a los tribunales del Estado miembro en el que se halla el Registro, art. 24.3 Reglamento (UE) 1215/2012.

Avanzando en el tema, la presencia en el Reglamento (UE) 1215/2012 de un foro como este responde a diferentes motivos. De un lado, permite centralizar en un único Estado todas las decisiones que afecten a la publicidad registral, algo de especial importancia en la medida en que las inscripciones registrales suelen desplegar eficacia *erga omnes*. Por otro lado, permite reducir los costes de administración de la justicia y garantizar una tutela judicial unívoca al asegurar la inmediatez entre los tribunales competentes y las formalidades relativas a la publicidad registral. Por último, es una

⁶¹ STJCE de 15 de noviembre de 1983, asunto C-288/82, *Duijnste c. Goderbauer*, (ECLI:EU:C:1984:80) Sobre este asunto, Vid, STAUDER, D.: “The Significance of the Brussels Convention for Actions in the Field of Industrial Property”, *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, núm. 695, 1985, pp.593-598

solución respetuosa con la vinculación funcional que habitualmente existe entre las autoridades registrales y no judiciales⁶².

Siguiendo en este razonamiento, dentro del art. 24.3 Reglamento (UE) 1215/2012 se inscriben los litigios cuyo objeto sea la validez de las inscripciones en un registro público. El foro exclusivo no se aplica, en cambio, a los litigios relativos a los efectos de las inscripciones. Por tanto, se aplica a todos los litigios relativos a la inscripción o validez de una patente, ya surjan como una cuestión principal o como una excepción o como una cuestión incidental⁶³.

Como se ha señalado acertadamente, nos encontramos ante un foro que no trata de proteger los derechos subjetivos en sí mismo considerados, sino su reflejo registral.

Además, aunque el precepto hace referencia a las inscripciones, parece evidente que su razón de ser es establecer un foro exclusivo para los litigios relativos a todos los asientos registrales, con independencia de su denominación, puesto que tal registro es un servicio público⁶⁴.

Y por último, en cuanto a los tribunales competentes, el art. 24.3 Reglamento (UE) 1215/2012 designa los del Estado de situación del registro, con lo, que tal y como acontece con el resto de foros exclusivos, se limita a determinar la competencia judicial internacional y deja la fijación de la competencia territorial a las reglas internas⁶⁵.

⁶² VIRGOS SORIANO, M.: “Tratamiento procesal de la competencia judicial internacional”, VIRGOS SORIANO, M. /GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pp.259 -260.

⁶³ STJCE de 13 de julio de 2006, asunto C-4/03, GAT, (ECLI:EU:C:2006:457). Vid, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.; REQUEJO ISIDRO, M.: Litigación internacional sobre patentes en Europa. El sistema de competencia judicial internacional interpretado por el TJCE (Reflexiones tras las sentencias del TJCE de 13 de julio de 2006 en los casos GAT y ROCHE), *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, núm.27, 2006 pp.661-677

⁶⁴ CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Los foros exclusivos de competencia judicial internacional”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Litigación Internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en material civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 215-216.

⁶⁵ HEREDIA CERVANTES, I.: “Comentario art.24.3”. BLANCO-MORALES LIMONES, P / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, Mª.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords), *Comentario al Reglamento (UE) nº1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, pp. 523-524.

2.2. Los foros generales de la propiedad intelectual

En cuanto a los litigios sobre la titularidad de los derechos sobre bienes incorporeales, la competencia judicial internacional se determina con arreglo a los foros generales del Reglamento (UE) 1215/2012, pues este reglamento carece de foros específicos sobre este tipo de litigios. Si el Reglamento (UE) 1215/2012 no resulta aplicable, el art.22 LOPJ señalará los casos en los que los tribunales españoles son competentes.

En lo que atañe a los litigios que tratan sobre la vulneración de los derechos sobre bienes incorporeales, se aplican las reglas generales de responsabilidad no contractual, arts.4, 25-26 y 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012, o en su caso, art. 22 LOPJ. Si la infracción de estos derechos ha tenido lugar en el marco de un contrato y supone vulneración de obligaciones nacidas de contrato, son aplicables las reglas generales para determinar los tribunales competentes en materia contractual, arts.4, 25-26 y 7.1 Reglamento (UE) 1215/2012, o en su caso, art. 22 LOPJ⁶⁶.

Para el supuesto de tratarse de una acción por infracción de un derecho de propiedad intelectual, lo que resultaría de aplicación para estos casos serían las reglas de alternatividad de foros. De esta manera, la demanda podrá presentarse, o bien, ante los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado, art.4, o bien alternativamente, será de aplicación el art. 7.2 que hace referencia a la responsabilidad extracontractual, y por lo tanto, serán competentes los tribunales donde se haya producido el daño o donde exista el peligro de que se produzca.

Al respecto de esto último, el TJUE⁶⁷ declaró que esta expresión se refiere al mismo tiempo que al lugar donde se ha materializado el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares⁶⁸.

⁶⁶ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Propiedad intelectual e industrial”. CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. II, Comares, Granada, pp. 1388-1389.

⁶⁷ STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto C-21/76, *Mines de Potasse*, (ECLI:EU:C:1976:166), para mayor aclaración consultar CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Distance torts : the Mines de Potasse decision forty years on”, *Yearbook of private international law*, núm.18, 2017 pp.19-38

⁶⁸ CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La competencia judicial internacional”, RODRIGUEZ BENOT, A. (Dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 61-64.

2.3. *El Forum executionis*

En relación con lo establecido en el art. 7.1 Reglamento (UE) 1215/2012, establece dos reglas especiales, y de acuerdo con el primer guion, cuando se trate de una compraventa de mercaderías «el lugar del cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda será aquel donde, según el contrato, hubieran sido o debieren ser entregadas las mercaderías». Por su parte, el segundo guion, establece que, cuando se trate de una prestación de servicios, dicho lugar será aquel en el que, «según el contrato, hubieran sido o deberían ser prestados los servicios.

Si bien es cierto que, en los sistemas de Derechos de autor, la existencia de una determinada concepción de la propiedad intelectual no permite equiparar estas cesiones con las compraventas, debe sostenerse que los derechos y obligaciones que asumen las partes son muy similares a los que se asumen en la compraventa. Por consiguiente, teniendo en cuenta la necesidad de adoptar conceptos con un significado comunitario, debe afirmarse la inclusión de estos contratos en el ámbito del art. 7.1⁶⁹.

3. El principio de territorialidad. Controversias que suscita

3.1 *Indicaciones previas*

Por lo que se refiere a la materia de propiedad intelectual e industrial, es muy relevante cuando la infracción que se comete, produce sus efectos en una pluralidad de estados, los tribunales de cada uno de los estados solo podrán conocer de los daños verificados en el territorio de ese estado (daños locales). Si se pretende demandar por la globalidad de los daños, deberá hacerse ante los tribunales del estado miembro de domicilio del demandado, como así ha señalado el TJUE⁷⁰. Y en la influencia del principio

⁶⁹ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Contratos internacionales sobre Propiedad Intelectual e Industrial”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Curso de contratación internacional*, 2ªed, Colex, Madrid, 2006, pp. 576-577.

⁷⁰ STJUE de 5 de julio de 2012, asunto C-68/93, *Shevill* (ECLI:EU:C:1995:61). Para profundizar mas en este caso, *Vid.* CRESPO HERNÁNDEZ, A.: “Precisión del forum locus delicti commissi en los supuestos de daños contra la persona causados a través de prensa”, *La ley - Comunidades Europeas*, núm. 96, 1995 pp. 1-7. KENNEDY, T.P.; Reed, Alan: “Transnational Defamation and the Judgments Convention”, *Irish Law Times and Solicitors*, 1995, pp.286-289. BLANCO-MORALES LIMONES, P.: “Mass-media y Convenio de Bruselas: ¿qué tribunales pueden enjuiciar un caso de libelo internacional?”, *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, núm. 107, 1995 pp.5-15. SÁNCHEZ SANTIAGO, J. / IZQUIERDO PERIS, J.J.: “Difamar en Europa: las implicaciones del asunto Shevill”, *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 23, 1996 pp. 141-169. ABARCA JUNCO, P.: Competencia judicial internacional en materia de

de territorialidad: Un derecho de propiedad industrial o intelectual solo puede ser infringido en el Estado en el que ha sido concedido⁷¹.

3.2 Aspectos conceptuales

El principio de territorialidad supone, por tanto, que no existe un único derecho de autor o derecho de propiedad industrial de alcance universal sino que, por el contrario existen tantos derechos nacionales de autor o tantos derechos nacionales de propiedad industrial como Estados reconocen tales facultades sobre ese objeto a su titular⁷².

3.3 Problemas que plantea la aplicación de dicho principio

Ciertamente, este problema podría solventarse si los titulares de derechos tuvieran la práctica de otorgar licencias multiterritoriales o pan-europeas. Pero esta no es la realidad: son los propios titulares los interesados en “fragmentar” el mercado único para maximizar beneficios. Esta fragmentación del mercado interior supone un perjuicio para las empresas que quieren hacer negocios con contenidos digitales protegidos por propiedad intelectual en el mercado único digital, así como también para los consumidores que, o bien no pueden contratar servicios ofrecidos en otros Estados miembros, o bien no pueden disfrutar de los servicios que han contratado en su Estado miembro de residencia cuando viajan o se mudan a otros Estados miembros⁷³. Se desprende de modo más que directo la decisiva importancia que va a tener el diseño que haga cada legislador estatal de su propio sistema de propiedad intelectual⁷⁴.

difamación por artículos de prensa. A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995 (Fiona Shevill y otros c/Presse Alliance, SA), *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, núm. 113, 1996, pp. 5-14.

⁷¹ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Bienes incorporeales: Derechos de propiedad industrial e intelectual”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 302-307.

⁷² FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Protección internacional de la propiedad industrial e intelectual”. ESPLUGUES MOTA, C. (Dir.) *Derecho del Comercio Internacional*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 113-115.

⁷³ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “La reforma del sistema de los derechos de autor en la Unión Europea. Estado de la cuestión”, *Revista la propiedad inmaterial*, núm. 22, 2016, p. 106

⁷⁴ PALAO MORENO, G.: “La propiedad intelectual en España. La encrucijada internacional y europea, oportunidad y estrategia”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, núm. 36, 2011 p.24.

En cuanto al principio de independencia que viene a establecer que cada Estado será libre para determinar el régimen de protección que crea más conveniente para la protección de dichos derechos de autor o de propiedad industrial, provocando así que no haya ninguna consecuencia entre la protección de un Estado con la regulación que estime conveniente otro Estado, es decir, no habrá colisión de derechos.

En consecuencia cuando se produce una globalidad de daños respecto de los derechos de propiedad intelectual e industrial, lo que en realidad se está produciendo son múltiples infracciones de derechos, de manera que el art. 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012 solo permite demandar en aquel Estado miembro donde se haya comprobado dichas infracciones de esos derechos por los daños producidos en dicho Estado miembro.

Partiendo de la regulación de art. 8.1 del Reglamento (UE) 1215/2012, una demanda de daños globales podría presentarse *“ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.”* Siempre que cada uno de los demandados hubieran participado en todas y cada una de las infracciones.

Si por el contrario, cada demandado lo que ha hecho ha sido una transgresión del derecho de propiedad intelectual o industrial en un Estado miembro diferente, dicho art. 8.1 del Reglamento (UE) 1215/2012 no será de aplicación. Dado que dichas resoluciones no resultarían inconciliables si fuesen juzgadas de forma separada, ya que como se ha dicho anteriormente, en materia de propiedad intelectual e industrial, serán de aplicación los derechos nacionales de cada Estado miembro, provocando con ello que no hubiera identidad entre los supuestos de hecho puesto que los fundamentos jurídicos serían diferentes al ser extraídos de distintas leyes diferentes⁷⁵.

En otras palabras, lo que sucede, es que como en esta materia es de aplicación cada derecho nacional, en base a los principios de territorialidad e independencia, se deberá aplicar la ley de cada Estado miembro, pese a que la infracción que se cometa sea la misma, el supuesto de hecho será distinto, ya que se analizará conforme a la legislación

⁷⁵ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A: “Bienes incorporeales: Derechos de propiedad industrial e intelectual”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp.308-309.

de cada Estado miembro, dando así lugar a resoluciones diferentes pero que no serán contradictorias entre sí. Y esta idea ha sido sostenida por el TJUE⁷⁶.

Conviene subrayar que a diferencia de lo que sucede en diversos sectores de la propiedad industrial como son las marcas o los diseños, en lo relativo a la propiedad intelectual no se ha asistido ni antes ni después del Tratado de Lisboa⁷⁷ a la creación de derechos unitarios mediante reglamentos, de modo que en este ámbito, en el que la existencia de los derechos no está sometida a su previo registro. Existen en el seno de la Unión Europea únicamente derechos de exclusiva de carácter nacional, objeto a escala europea de una significativa aunque fragmentaria armonización mediante directivas⁷⁸, que encuentran su base jurídica ahora típicamente en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁷⁹.

Cabe señalar, que para los supuestos en los que el demandado tenga su domicilio en un Estado que no se encuentre dentro de la Unión Europea, para determinar la competencia, habría que acudir al *Fórum Delicti Commissi*, regulado en el art. 22. *Quinquies b)* LOPJ⁸⁰.

Finalmente, en lo que respecta a las infracciones cometidas sobre derechos de propiedad industrial o intelectual y que sean probadas en Internet, para determinar el

⁷⁶ STJCE de 13 de julio de 2006, asunto C-539/03, *Roche*, (ECLI:EU:C:2006:457). Para mayor profundidad, *Vid.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.; REQUEJO ISIDRO, M.: “Litigación internacional sobre patentes en Europa. El sistema de competencia judicial internacional interpretado por el TJCE (Reflexiones tras las sentencias del TJCE de 13 de julio de 2006 en los casos GAT y ROCHE)”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, núm. 27, 2006 p.661-677. WARNER, S.; MIDDLEMISS, S.: “Patent Litigation in Multiple Jurisdictions: An End to Cross-border Relief in Europe?”, *European Intellectual Property Review*, 2006, pp.580-585. WILDERSPIN, M.: “La compétence juridictionnelle en matière de litiges concernant la violation des droits de propriété intellectuelle. Les arrêts de la Cour de justice dans les affaires C-4/03, GAT c. LUK et C-539/03, Roche Nederland c. Primus et Goldberg”, *Revue critique de droit international privé*, 2006, pp.777-809

⁷⁷ DOUE C 306/1, de 17 de diciembre de 2017. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Dicho Tratado introdujo ciertas modificaciones de singular importancia en el ámbito de la propiedad industrial e intelectual, entre las disposiciones relativas a la aproximación de las legislaciones, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, contempla ahora en su art.118 la competencia de la Unión para establecer títulos europeos que garanticen una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión así como regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

⁷⁸ DE MIGUEL ASENSIO, PA.: “Derechos fundamentales y observancia de los derechos de autor en la Unión Europea”. TORRES BERNÁRDEZ, S. (Coord.), *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp.718-719.

⁷⁹ DOUE C 326/47, de 26 de octubre de 2012.

⁸⁰ BOE núm. 157, 2 de Julio de 1985.

*forum delicti commissi*⁸¹, habrá que demostrar si dicho derecho de propiedad industrial o intelectual está protegido en dicho país, y si se puede acceder al sitio web desde dicho país, pero es así, sí la competencia de dicho tribunal estaría limitada al daño producido en dicho país. Esta idea está apoyada por diversas sentencias del TJUE como son el asunto *Wintersteiger*⁸², el asunto *Pinckney*⁸³, o el asunto *Hedjuk*⁸⁴.

Es necesario recalcar que el principio de la territorialidad no está, no obstante, exento de dificultades.

En las economías contemporáneas, en que la explotación de los bienes intelectuales se realiza crecientemente a escala mundial, una estricta compartimentación territorial de los derechos de propiedad intelectual necesariamente dificulta los intercambios internacionales.

Esto es particularmente nítido en los casos en los que la explotación de creaciones intelectuales se realiza simultáneamente en diversos países, tanto por su titular, como por terceros con su autorización.

⁸¹ En este asunto se puede consultar también, PALAO MORENO, G.: “La aplicación de la regla *forum delicti commissi* (el art. 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968) en supuestos de difamación por medio de prensa”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 14, 1996, pp.75-80

⁸² STJUE de 19 de abril de 2012, C-523/10, *Wintersteiger* (ECLI:EU:C:2012:220). Sobre este asunto, Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Competencia judicial internacional. Sitio de internet de un prestador de servicios de referenciación que opera bajo un nombre de dominio nacional de primer nivel de un estado miembro -Tribunal de Justicia, Sala Primera, Sentencia de 19 de abril de 2012. Asunto C-523/10 (*Wintersteiger AG / Products 4U Sondermaschinenbau GmbH*)”, *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 12, 2012, pp.817-821. FONTANELLAS MORELL, J.M.: “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Sentencia de 19 de abril de 2012, Asunto C-523/10, *Wintersteiger AG c. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH*”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm.4, 2012, pp.253-259. COSLIN, C.; BLONDET, P.: “Récents éclairages sur la compétence des tribunaux en matière de délits prétendument commis sur internet”, *Droit de l’immatériel: informatique, médias, communication*, núm.90, 2013, pp.33-35. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Competencia judicial en materia delictual e infracción de marcas en internet - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de abril de 2012, C-523/10, *Wintersteiger AG c. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH*”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.2, 2012, pp.227-231.

⁸³ STJUE de 3 de octubre, de 2013, C-170/12, *Pinckney* (ECLI:EU:C:2013:635). Para mayor aclaración consultar. PRÈS, X.: “De l’ubiquité d’internet à la compétence systématique du juge français pour connaître des atteintes aux droits patrimoniaux d’auteur ou la consécration de la théorie de l’accessibilité par la Cour de justice de l’Union européenne”, *Droit de l’immatériel: informatique, médias, communication*, núm.99, 2013, pp. 14-18.

⁸⁴ STJUE de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hedjuk* (ECLI:EU:C:2015:28). Sobre este asunto, Vid. MAGALLÓN ELÓSEGUI, N.: “Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 4a), de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Pez Heyduk vs. EnergieAgentur*”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.67, 2015, pp. 187-189. NEWTON, H.: “Accessibility (not targeting) is the key to jurisdiction for online copyright infringement”, *European Intellectual Property Review*, núm.7, 2015 pp. 459-460. MONICO, R.: “La competenza giurisdizionale in materia di violazione dei diritti patrimoniali d’autore a mezzo Internet dopo la sentenza *Hejduk*”, *Diritto del commercio internazionale*, núm.3, 2015, pp. 867-884. PRÈS, X.: “Cyberdélit en droit d’auteur : le critère de la destination est mort ; vive celui de l’accessibilité”, *Droit de l’immatériel: informatique, médias, communication*, núm. 114, 2015, pp.10-14.

En estos casos, deriva del principio de la territorialidad la aplicabilidad de múltiples leyes a la utilización de las mismas obras; lo que dificulta potencialmente la explotación de estas creaciones a escala internacional. Esta reclama, idealmente, la aplicación de la ley de un único país (v.g. el del establecimiento del titular de los derechos).

El problema asumió su aspecto más agudo en lo que respecta a las utilizaciones de obras y prestaciones protegidas realizadas a través de medios de comunicación ubicuos, como la radiodifusión por satélite e Internet⁸⁵.

La ley más restrictiva definirá así, en definitiva, los límites de la utilización posible de obras y prestaciones protegidas en toda la red. Lo que dificulta considerablemente la divulgación y la explotación de bienes intelectuales a través de este medio de comunicación.

A su vez, el titular de derechos se verá obligado a demostrar la existencia de una violación ante una pluralidad de leyes con el fin de obtener el resarcimiento integral de los daños sufridos; lo que también puede revelarse excesivamente dispendioso⁸⁶.

4. Lugar del daño como criterio atributivo de competencia

4.1 Observaciones previas

En lo que atañe a la determinación del lugar del daño, el Reglamento (UE) 1215/2012 en materia de responsabilidad civil extracontractual, resulta determinante con respecto a la eventual infracción de derechos, atribuye la competencia a los tribunales del domicilio del demandado y a aquellos a los que las partes se hayan sometido.

Considerando que la sumisión expresa es difícil que concurra, ya que, es complicado que la víctima y el autor del comportamiento ilícito se pongan de acuerdo de forma expresa para acudir a determinados órganos jurisdiccionales de forma previa a que se produzca el ilícito perseguido⁸⁷.

⁸⁵ HEREDIA CERVANTES, I.: “Competencia judicial internacional y derechos morales de propiedad intelectual, *Diario La Ley*, núm. 8386, versión *on line*.”

⁸⁶ MOURA VICENTE, D.: “Principios sobre conflictos de leyes en materia de Propiedad Intelectual.” *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, núm. 1, 2011, pp. 19-20

⁸⁷ RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: “La responsabilidad extracontractual por ilícitos antitrust en Europa. comentario del auto del juzgado de lo mercantil de Madrid, de 23 mayo 2018”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, núm. 1, 2019, pp. 889-903.

Así mismo, inherente al desarrollo de internet y a su alcance global es la aparición de situaciones en las que la interpretación del foro del lugar del hecho dañoso reviste especial complejidad, como las que derivan de la difusión o puesta a disposición a través de internet de contenidos en circunstancias que pueden dar lugar a responsabilidad extracontractual⁸⁸.

A diferencia de lo que sucede normalmente con la competencia fundada en el lugar del daño, el foro general del domicilio del demandado atribuye competencia en materia de responsabilidad extracontractual, incluida la infracción de derechos de autor, respecto de las actividades realizadas por el demandado a través de cualquier medio y en cualquier lugar, de modo que facilita la concentración ante un único tribunal de las reclamaciones dirigidas frente a una persona en relación con la información difundida a través de internet con carácter global.

El foro del domicilio del demandado suele ser especialmente apropiado para el ejercicio de acciones de indemnización de daños y perjuicios pues suele coincidir con el país en el que se encuentra al menos parte del patrimonio del deudor; al tiempo que por su alcance en el marco del Reglamento (UE) 1215/2012 hace posible concentrar en los tribunales de un Estado pretensiones relativas a la infracción de derechos de propiedad intelectual de varios Estados.

En los supuestos de pluralidad de demandados, se atribuye competencia al tribunal del domicilio de cualquiera de ellos siempre que exista entre las demandas una relación estrecha, en los términos del art. 8.1 del Reglamento (UE) 1215/2012.

A causa de lo anteriormente expuesto, el art.4 del Reglamento (UE) 1215/2012 atribuye competencia a los tribunales de los Estados miembros para conocer de los litigios relativos a la infracción de derechos de propiedad intelectual tanto del foro como extranjeros siempre que se encuentre en el foro el domicilio del demandado, siendo irrelevante que los derechos de propiedad intelectual extranjeros supuestamente infringidos sean o no de Estados miembros del Reglamento (UE) 1215/2012⁸⁹.

⁸⁸ La existencia de los derechos de autor y derechos conexos no se subordina a su registro ni a otras formalidades determinantes de su concesión por el poder público, de manera que la propiedad intelectual no podrá incluirse dentro de las materias recogidas por el art. 24 del Reglamento (UE) 1215/2012 para el ámbito de la competencia exclusiva.

⁸⁹ DE MIGUEL ASENSIO, PA.: “El lugar del daño como fundamento de la Competencia Internacional en los litigios sobre derechos de autor”, MOURA VICENTE, D. (Coord.), *Estudos de Direito Intelectual (En Homenagem ao Prof. Dr. José De Oliveira Ascensão*, Coimbra, Almedina, 2015, pp. 517-518.

4.2. Especial énfasis al art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012

Por otro lado, precisar que el foro del art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012, “*en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*” viene siendo interpretado por el TJUE como aquella demanda en la que se exige la responsabilidad del demandado y que no está relacionada con la “*materia*”. Así, se emplea por el TJUE un “*concepto amplio y residual o negativo*”⁹⁰.

Dicha expresión se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño, y al lugar del hecho causal que originó ese daño. De modo que, a elección del demandante, la acción puede ejercitarse ante los tribunales de cualquiera de esos dos lugares. Ahora bien, en los ilícitos a distancia la jurisprudencia del TJUE ha subrayado la centralidad del lugar del hecho causal otorgando al lugar del daño una competencia ilimitada, al consagrar la conocida como “*Mosaiktheorie*”⁹¹ para los ilícitos plurilocalizados⁹².

El art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012 consagra el *Forum Delicti Comissi* como un foro especial por razón de la materia cuyo tenor procede en lo esencial del Convenio de Bruselas. Sin embargo, fue objeto de una importante modificación con la aprobación del Reglamento (CE) 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁹³, en el sentido de aclarar que regiría también para las acciones aunque el daño no se hubiera producido⁹⁴.

⁹⁰ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M^a.: “El foro especial en materia delictual o cuasidelictual y la compensación por copia privada: Asunto c-572/14, *Austro-Mechana*”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 623-628.

⁹¹ Dicha teoría persigue reforzar la regla general del domicilio del demandado¹⁴, la competencia de los tribunales del lugar donde emerge el daño, esto es, del Estado donde se difunde la publicación, estaría limitada en un doble sentido: en primer lugar, se precisa una determinada vinculación con ese Estado, que es que la víctima sea conocida allí; y en segundo término, la competencia sólo se abarca las reclamaciones sobre los daños sufridos en dicho Estado. Los tribunales que podrían conocer de la totalidad de los daños son los del lugar del hecho causal. *Vid.*, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del tribunal de justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 4, 2013, pp. 18-27.

⁹² SABIDO RODRIGUEZ, M.: “Comentario al art. 7.2”. BLANCO-MORALES LIMONES, P / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, M^a.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords), *Comentario al Reglamento (UE) n°1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, pp.190-191.

⁹³ DOCE L 12/1, 16 de enero de 2001

⁹⁴ *Vid.* STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, *Henkel*, (ECLI:EU:C:2002:555), «El órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el hecho dañoso es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba. Pues bien, estas consideraciones son igualmente válidas tanto si el litigio tiene por objeto la reparación de un perjuicio que ya se ha producido como si el objeto de la acción se dirige a impedir que se produzca el daño. Por tanto, no puede acogerse la interpretación del artículo 5, número 3, del Convenio de

4.3 El *Forum Delicti Comissi*: problemas que plantea su aplicación. El *forum actoris* y el *forum shopping*

El *Forum Delicti Comissi* plantea dificultades de interpretación debido a las diferencias entre los ordenamientos de los Estados miembros y, sobre todo, a que opera sobre una realidad muy rica y compleja, la responsabilidad civil por actos ilícitos, sometida a un continuo proceso de revisión⁹⁵.

El foro del lugar del daño, al igual que los restantes foros especiales por razón de la materia, permite al actor elegir el tribunal que conocerá de su demanda; una posición reforzada por el principio dispositivo que rige el procedimiento civil⁹⁶.

En la búsqueda del difícil equilibrio entre el efecto útil de los foros especiales, la resistencia al foro activo del demandante, la multiplicación de los tribunales eventualmente competentes y a los objetivos y principios que inspiran el Reglamento (UE) 1215/2012, el TJUE ha optado por sacrificar las necesidades de protección de la víctima⁹⁷.

Bruselas, (Actual art. 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012), según la cual la aplicación de dicha disposición está subordinada a que se produzca efectivamente el daño. Además, resultaría contradictorio exigir que una acción de cesación de un comportamiento que se considera ilícito, como la que se ha ejercitado en el litigio principal, cuyo objeto consiste precisamente en evitar el perjuicio, pueda entablarse únicamente después de que éste se haya producido». *Vid.* FACH GÓMEZ, K.: “Competencia judicial internacional en materia de acciones preventivas: Interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm.225, 2003, pp. 83-91.

⁹⁵ *Vid.* Las propuestas contenidas en el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR), Book VI, «Non-contractual liability arising out of damage caused to another». La responsabilidad dimanante del libro VI requiere que se haya infringido uno de los bienes jurídicos protegidos enumerados en esas normas, y que se den el resto de requisitos exigibles en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, tales como causación del daño, y culpa del causante o existencia de un criterio de responsabilidad objetiva. Para conocer más acerca de esto, *vid.* EIDENMÜLLER, H. / FAUST, F. / CHRISTOPH GRIGOLEIT, H. / JANSSEN, N. / WAGNER, G. / ZIMMERMANN, R. / RODRÍGUEZ ROSADO, B. (Trad.) “El marco común de referencia para el Derecho privado europeo”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 62, núm. 4, 2009, pp. 1461-1522

⁹⁶ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Competencia Judicial Internacional y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, pp. 286-289.

⁹⁷ STJUE de 16 de enero de 2014, Asunto C-45/13, *Kainz*, (ECLI:EU:C:2014:7), «No sólo el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el artículo 5, punto 3, del Reglamento nº 44/2001 (Actual art. 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012) no persigue precisamente el objetivo de ofrecer a la parte más débil una protección reforzada (*vid.*, en este sentido, la sentencia de 25 de octubre de 2012, *Folien Fischer y Fofitec*, C-133/11, apartado 46), sino que asimismo debe observarse que la interpretación que propugna el Sr. *Kainz*, según la cual el lugar del hecho causal es aquel en el que se ha transmitido el producto de que se trate al consumidor final o al distribuidor, tampoco garantiza que, en todo caso, ese consumidor pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales de su domicilio, dado que ese lugar puede situarse en otra parte e incluso en otro país». Para mayor información sobre este asunto, *Vid.* DE CLAVIÈRE, B.: “De la notion de fait dommageable en droit international privé européen et de la responsabilité du fait des produits défectueux...”, *Revue Lamy droit des affaires*, núm.92, 2014, pp.60-63.

Por ello, el TJUE subraya que el *Forum Delicti Comissi*, en la medida que establece una excepción al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado, debe ser objeto de una interpretación estricta⁹⁸, para evitar la generalización del *Forum Actoris* y una multiplicación del número de tribunales competentes que favorezca el *forum shopping*⁹⁹.

La doctrina denomina *forum shopping*, es decir la búsqueda de los tribunales del Estado donde, en atención a distintos parámetros, resulta más beneficioso presentar la demanda en atención a los intereses del cliente¹⁰⁰.

Ahora bien, el *forum shopping* no puede admitirse a cualquier precio por cuanto su ejercicio desmesurado puede resultar atentatorio al derecho de demandado a un proceso con todas las garantías. Efectivamente, una interpretación extremadamente generosa de las normas sobre jurisdicción que favorezca el *forum shopping* puede conllevar que una persona acabe siendo demandada ante tribunales que no resultan previsibles y que guardan una escasa vinculación con el litigio. En estos casos, en los que el ejercicio de esta práctica deviene abusiva, se habla de *bad forum shopping*, y debe ser evitada¹⁰¹.

El objetivo del *Forum Delicti Comissi*, reside en garantizar la proximidad entre el tribunal que conoce el litigio y los hechos enjuiciados en aras de una buena administración de justicia y de sustanciación adecuada del proceso¹⁰².

Tan solo podría admitirse, excepcionalmente, una extensión de la competencia del *Forum Delicti Comissi*, a los «daños globales», si en el Estado ante el que se ha

⁹⁸ STJUE de 5 de junio de 2014, Asunto C-360/12, *Coty Germany*, (ECLI:EU:C:2017:941), «Pues bien, al ser precisamente tal vinculación uno de los objetivos perseguidos cuando se recurre a un sistema de este tipo, resulta que la prohibición de la que se trata en el litigio principal supone una limitación coherente, dadas las características propias del sistema de distribución selectiva».

⁹⁹ STJCE de 10 de junio de 2004, Asunto C-168/02, *Kronhofer*, (ECLI:EU:C:2015:37) Sobre este asunto, *vid.* FUENTES CAMACHO, V.; VILLAFRUELA CHAVES, P.: “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado - Derecho judicial internacional - Competencia judicial internacional - A) Práctica del TJUE - Responsabilidad civil extracontractual. Artículo 5.3 del Convenio de Bruselas. Lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso. Perjuicio patrimonial sufrido como consecuencia de inversiones de capital realizadas en otro Estado contratante Sentencia del TJCE (Sala Segunda), de 10 de junio de 2004, As. C-168/02”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.2, 2004 pp.861-866.

¹⁰⁰ CHECA MARTINEZ, M.: “Fundamentos y límites del *forum shopping*: modelo europeo y angloamericano”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 3, 1998, pp. 521-525.

¹⁰¹ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Tutela efectiva de la propiedad intelectual y Fórum Shopping”, MORENO MARTÍNEZ, J.A (Coord.), *Problemática actual de la tutela civil ante la vulneración de la propiedad industrial e intelectual*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 325-327.

¹⁰² SABIDO RODRIGUEZ, M.: “Comentario al art. 7.2”. BLANCO-MORALES LIMONES, P / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, M^a.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords), *Comentario al Reglamento (UE) n°1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, pp.189-190.

presentado la demanda se han producido daños sustanciales en relación con la totalidad de los derivados de la infracción¹⁰³.

Y por último, la necesidad de garantizar un justo equilibrio entre tutela efectiva de la propiedad intelectual y el derecho de defensa del demandado justifica que se deba apostar por el llamado criterio de «focalización» o de las «actividades dirigidas»¹⁰⁴

Se debe agregar que el foro contenido en el art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012 es un foro especial por razón de la materia, alternativo al foro del domicilio del demandado contenido en el art. 4 de dicho Reglamento. Se trata de un «foro de ataque», ya que otorga al demandante una posibilidad adicional de interponer su demanda ante tribunales «de otro Estado miembro» diferente al Estado miembro de domicilio del demandado. Este foro especial es un foro «con doble valencia», puesto que designa directamente al concreto órgano jurisdiccional competente y no globalmente la jurisdicción competente. Es, por tanto, un foro de competencia judicial internacional y de competencia territorial al mismo tiempo.

Encontramos en este punto dos justificaciones sobre la existencia de los foros especiales por razón de la materia: una es la respuesta que da el TJUE, y otra la interpretación neoliberal. El TJUE mantiene que los foros especiales por razón de la materia son consecuencia del principio de *“buena administración de justicia y eficaz desarrollo del procedimiento”*. Esto aconseja abrir un foro de competencia judicial internacional a favor de los jueces del «lugar más próximo al litigio». Estos foros se construyen por la existencia de un «vinculo suficiente» entre el litigio en sí y el tribunal, no entre el demandado y el tribunal, como sí ocurre en el art. 4 Reglamento (UE) 1215/2012. El TJUE indica que deben ser interpretados restrictivamente porque son una excepción a la regla general del art. 4 Reglamento (UE) 1215/2012.

¹⁰³ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Criterio de “focalización” y “forum delicti commissi” en las infracciones de propiedad industrial e intelectual en Internet”, *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, núm. 31, 2009, pp. 41-49.

¹⁰⁴ El criterio de «focalización» está destinado a determinar si los tribunales de un determinado Estado pueden resultar competentes para conocer de la demanda, no para determinar si existe o no infracción de los derechos de propiedad intelectual. Es decir, tan solo es necesario demostrar que el sitio web o el contenido puesto a disposición en Internet están dirigidos hacia ese Estado. Si tal contenido es constitutivo de infracción es una cuestión que debe decidirse a posteriori, una vez que el tribunal ha determinado si es competente. Puesto que la determinación de la existencia de infracción es una cuestión de fondo y, por tanto, no debe considerarse presupuesto de las reglas de competencia judicial internacional. *Vid.* VIRGOS SORIANO, M., “La autonomía de la voluntad”, VIRGOS SORIANO, M. /GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pp.218-222.

Aunque el TJUE dice que estos foros deben ser objeto de una interpretación restrictiva. Lo que, frecuentemente, lleva a término es una interpretación expansiva de estos foros. Y esta actuación se esconde tras una frase que el propio tribunal utiliza en numerosas ocasiones: los foros especiales por razón de la materia deben presentar un «efecto útil». En efecto, tales foros deben «ayudar al demandante», por lo que no pueden «vaciar de contenido». Debe procurarse que tales foros ofrezcan al demandante la posibilidad real de litigar ante los tribunales de un Estado miembro, o de varios, distinto al Estado del domicilio del demandado.

La interpretación neoliberal sostiene, por el contrario, que estos foros fomentan las posibilidades de litigar del demandante. Éste dispone del foro del art. 4 Reglamento (UE) 1215/2012 y del foro de ataque. Esto potencia el comercio internacional porque fomenta la confianza de los operadores comerciales en el sistema jurídico y permite superar el dilema del prisionero en el contexto internacional. Tras estos foros late la inconfesable, pero verdadera intención de incrementar las posibilidades del actor de litigar en el país de su domicilio («*Forum Actoris*»).

El TJUE ha indicado que el art. 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012 hace competente al tribunal del Estado miembro del lugar donde se manifiesta o produce el daño pero siempre que dicho lugar sea «previsible» para las partes implicadas. Solo de este modo, el art. 7.2 del precitado Reglamento cumple su función de proporcionar un foro en el que litigar sea posible a un coste reducido para actor y demandado¹⁰⁵.

El art. 7.2, al igual que el resto de foros especiales por razón de la materia del Reglamento (UE) 1215/2012 y de la LOPJ, responde al principio de proximidad razonable y se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales de un Estado miembro, que garantice la dispensa de «una buena administración de justicia y una sustanciación adecuada del proceso». En el caso concreto de la responsabilidad extracontractual, se considera que el juez del lugar «donde se hubiera producido o pudiera producirse el hecho dañoso», asegura una mayor proximidad a los elementos probatorios y fácticos que el del Estado del domicilio del demandado y, por tanto, garantiza una reducción de costes y una tramitación más eficiente del procedimiento.

¹⁰⁵ LORENTE MARTÍNEZ, I.: «Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet», *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 1, 2012, pp. 280-283.

No obstante, la aplicación de los foros de competencia del Reglamento no puede implicar una carga arbitraria o excesivamente irrazonable para el demandado y ello supone que la posibilidad de litigar ante los tribunales por ellos designados debe ser objetivamente previsible para aquél. La idea la ha reflejado perfectamente el TJUE a lo largo de su jurisprudencia. Para la Corte de Luxemburgo estos foros «deben interpretarse de forma que un operador normalmente bien informado pueda razonablemente prever ante qué tribunales, distintos de los de su domicilio, puede ser demandado»¹⁰⁶.

4.3. Pronunciamientos del Alto Tribunal de la UE en lo relativo a la interpretación del art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012

El TJUE ha tenido la oportunidad de elaborar una detallada interpretación del art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012, cuyos principales rasgos, brevísimamente sintetizados, son los siguientes:

De un lado, se considera desde la sentencia *Mines de Potasse*¹⁰⁷, que en aquellos casos en los que el hecho generador del daño acontezca en un Estado diferente a aquél en el que éste se manifieste, serán competentes para conocer de la totalidad de los daños presuntamente causados los tribunales de uno y otro lugar (principio de ubicuidad). La necesidad de adaptar los criterios hasta ese momento establecidos lleva al Tribunal a afirmar la competencia los tribunales del lugar donde el perjudicado tiene su centro de intereses¹⁰⁸.

Por otro lado, para identificar el lugar de manifestación del daño únicamente resultan relevantes los daños directos sobre la víctima directa y no los daños que pueda sufrir algún tercero por repercusión de la víctima directa. Es más, no todos los daños experimentados por la víctima directa son relevantes a la hora de concretar el lugar de manifestación del daño. Para el TJUE únicamente podrán tenerse en cuenta los daños directos sobre el bien jurídicamente protegido, pero no los indirectos o por repercusión.

En los litigios relativos a la infracción de los derechos de propiedad intelectual, un dato de especial importancia que resulta necesario retener es que, al contrario de lo que

¹⁰⁶ HEREDIA CERVANTES, I.: “Competencia judicial internacional y derechos morales de propiedad intelectual”, *Diario La Ley*, núm. 8386, 2014, versión *on line*.

¹⁰⁷ STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto C-21/76, *Mines de Potasse*, (ECLI:EU:C:1976:166)

¹⁰⁸ TORRALBA MENDIOLA, E.: “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2012, pp. 14-15.

acontece con la determinación de la ley aplicable, en la que tanto la normativa europea como la legislación de los Estados miembros mantienen casi sin fisuras el llamado «*principio de territorialidad*» y dispensan al reconocimiento y a la protección de los derechos de propiedad intelectual una protección territorialmente fragmentada, art. 8 del Reglamento (CE) 864/2007 y art. 10.4 CC, el Reglamento (UE) 1215/2012 no traslada al ámbito de la competencia judicial internacional dicho principio.

Debe quedar claro por tanto que el Reglamento mantiene para estos supuestos, la aplicación de las reglas ordinarias de competencia judicial internacional, e incluso las normas sobre litispendencia y conexidad, lo que supone que en el ámbito europeo el autor no está obligado a iniciar una «peregrinación judicial» y acudir a los tribunales de cada Estado para los que inste la defensa de sus derechos.

Según la sentencia *Wintersteiger*¹⁰⁹, «la protección otorgada por el registro de una marca nacional se limita, por principio, al territorio del Estado miembro de registro, de modo que, por regla general, su titular no puede invocar dicha protección fuera de ese territorio». En otras palabras, no sólo se descartaba la aplicación de la jurisprudencia *eDate Advertising*¹¹⁰, sino incluso la posibilidad de que los daños derivados de una infracción de derechos de propiedad industrial sometidos a registro se pudieran manifestar en una pluralidad de Estados.

No solo la anterior sentencia expuesta sino también la sentencia *Pinckney*¹¹¹ extrapoló esta argumentación a las infracciones de derechos patrimoniales de propiedad intelectual y, de este modo, tras recordar la protección territorial que también caracteriza a estos derechos, rechazó la aplicación de las soluciones contempladas en *eDate Advertising*.

¹⁰⁹ STJUE de 19 de abril de 2012, asunto C-523/09, *Wintersteiger* (ECLI:EU:C:2012:220).

¹¹⁰ STJUE de 25 de octubre de 2011, asunto C-509/09, *eDate Advertising*, (ECLI:EU:C:2011:685) Para mayor información, Vid. BOGDAN, M.: “Defamation on the Internet, Forum Delicti and the E-Commerce Directive: Some Comments on the ECJ Judgment in the eDate Case”, *Yearbook of Private International Law*, núm. 13, 2011, pp.483-491. REYMOND, M.: The ECJ eDate Decision: A Case Comment, *Yearbook of Private International Law*, núm. 13, 2011, pp. 493-506. FORNER DELAYGUA, J.J.: “Sentencia de 25 de octubre de 2011, Asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising GmbH c. X y Olivier Martínez y Robert Martínez c. MGN Limited”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm.2, 2012, pp. 549-556. LEIN, E.: “Competencia judicial internacional - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising GmbH c. X y Olivier Martínez y Robert Martínez c. MGN Limited”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.1, 2012, pp. 193-198.

¹¹¹ STJUE de 3 de octubre, de 2013, asunto C-170/12, *Pinckney* (ECLI:EU:C:2013:635).

Asumido esto, el TJUE se limitó a reiterar las soluciones de la sentencia *Shevill*¹¹² y consideró que el actor podría demandar en el Estado de origen del hecho dañoso por la totalidad de los daños que alegara haber sufrido, o en cada uno de los lugares de manifestación, pero únicamente por los daños supuestamente padecidos en cada uno de esos Estados. Según la sentencia *Pinckney*, «habida cuenta de que la protección que otorga el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda únicamente es válida para el territorio de dicho Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenezca»¹¹³.

En consecuencia, para el TJUE un órgano jurisdiccional nacional sería competente como lugar de manifestación del daño en los supuestos de infracción de derechos patrimoniales de propiedad intelectual cuando la página web con contenido potencialmente dañoso fuera accesible desde el Estado al que pertenece. Ahora bien, con eso no bastaría.

Por el contrario, y dado que lo que se trata de identificar es el lugar de manifestación del daño, la sentencia *Pinckney* exige, evidentemente, que el hecho dañoso sea susceptible de generar un daño en dicho Estado, algo que sólo podrá acontecer si el derecho de propiedad intelectual presuntamente vulnerado está protegido por tal Estado. Como se señala en la propia sentencia, «*en lo que respecta a la presunta vulneración de un derecho patrimonial de autor, la competencia para conocer de una acción en materia delictual o cuasidelictual ya está establecida en favor del órgano jurisdiccional ante el que se ha*

¹¹² STJUE de 5 de julio de 2012, asunto C-68/93, *Shevill* (ECLI:EU:C:1995:61).

¹¹³ La respuesta del TJUE no deja lugar a dudas: los tribunales designados por el artículo 7.2 «son competentes para conocer de una acción de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que ha reproducido en éste la referida obra en un soporte material que, a continuación, ha sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda». Ahora bien, el Tribunal puntualiza: «dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece». El art. 7.2 «no exige, en particular que la actividad controvertida se dirija al Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se ha ejercitado la acción». En opinión del Tribunal en materia de derechos de autor basta para justificar la competencia de los tribunales del Estado miembro donde se ha presentado la demanda que dicho Estado proteja los derechos patrimoniales que invoca el demandante, y que el daño alegado puede materializarse allí. Esta jurisprudencia suscita al menos dos reflexiones: lo inapropiado de la doctrina de la mera accesibilidad adoptada por el TJUE, y lo contradictorio que supone que el criterio de las actividades dirigidas se esté afianzando como principio interpretativo en muchas otras materias. *Vid.*, LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Pinckney*, determinación del tribunal competente según el artículo 5.3 del Reglamento (CE) 44/2001 en casos de vulneración de derechos de autor a través de internet”, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 2, núm. 1, 2014, pp. 330-333

presentado la demanda cuando el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra dicho órgano jurisdiccional protege los derechos patrimoniales que invoca el demandante y el daño alegado puede materializarse en la circunscripción territorial del Tribunal ante el que se ejercite la acción»¹¹⁴.

En cuanto a la determinación del centro de intereses, la interpretación del TJUE favorece en la práctica la posición de las víctimas de lesiones de derechos de la personalidad en la medida en que pone a su disposición un fuero distinto al domicilio del demandado y al establecimiento del editor en el que puede reclamar la reparación del conjunto de los daños derivados de la difusión en todo el mundo de la información lesiva, así como ejercitar acciones de cesación o de otro tipo relativas a la difusión en todo el mundo.

Aunque en el fallo de la sentencia el Tribunal de Justicia no haga referencia expresa al ejercicio de acciones de cesación tendentes a que el demandado deje de difundir la información a través de Internet, no cabe desconocer que el litigio principal en el asunto *eDate Advertising* tenía su origen en el ejercicio de una acción de cesación y que la cuestión prejudicial estaba orientada a determinar si los Tribunales alemanes tenían competencia judicial internacional para conocer de una de ese tipo¹¹⁵.

Dado que al establecer el elemento de conexión adicional que resulta determinante de la atribución de competencia para conocer del conjunto de la reclamación (sin restricciones territoriales) relativa a la responsabilidad civil derivada de la supuesta lesión de los derechos de la personalidad de la víctima como consecuencia de la difusión de información a través de Internet, el Tribunal opta por el lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses con base en que los órganos jurisdiccionales de ese lugar son los que se encuentran en mejor posición para apreciar la eventual lesión a través de Internet de los derechos de la personalidad de la víctima (ap. 48) y que es un criterio respetuoso con el objetivo de previsibilidad ya que «el emisor de un contenido lesivo puede, en el momento de la publicación en Internet de ese contenido, conocer los centros de intereses de las personas que son objeto de éste» (ap. 50).

¹¹⁴ HEREDIA CERVANTES, I.: “Competencia judicial internacional y derechos morales de propiedad intelectual”, *Diario La Ley*, núm 8386, 2014, versión *on line*.

¹¹⁵ CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Foros especiales por razón de la materia”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Litigación Internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en material civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas IBis*, Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 376-385

Resulta por lo tanto clave concretar cuál es el «centro de intereses de la víctima» a estos efectos. Ahora bien, el Tribunal básicamente se limita a establecer que, por lo general, tal lugar coincidirá con la residencia habitual de la víctima, pero señala que «una persona puede tener su centro de intereses también en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro»¹¹⁶.

Por lo tanto, para concretar la aplicación de dicho precepto el TJUE ha establecido diversas reglas ¹¹⁷como la regla de la ubicuidad que estableció a través de la mencionada sentencia *Mines de Potasse*, la segunda regla hace referencia al alcance asimétrico de la tesis de la ubicuidad, que concreto con la Sentencia *Shevill*, la tercera regla es el sistema *optio fori*, es decir, que puede decidir a qué tribunales acudir, y la cuarta regla hace referencia a la verificación del nexo de causalidad.¹¹⁸

¹¹⁶ DE MIGUEL ASENSIO, PA.: “Competencia judicial y protección de los derechos de la personalidad en Internet.”, *Diario La Ley*, núm 7787, 2012, versión *on line*.

¹¹⁷ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CALVO CARAVACA, A.L.: “Obligaciones extracontractuales.”. CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. II, Comares, Granada, pp. 1433-1436.

¹¹⁸ *Vid*, STJCE de 16 de julio de 2009, asunto C-189/08, *Zuid-Chemie*, (ECLI:EU:C:2009:475) y, STJUE de 16 de enero de 2014, asunto C-45/13, *Andreas Kainz*, (ECLI:EU:C:2014:7)

V. DESIGNACIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN LO CONVERGENTE A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Regulación internacional

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁹, constituye la base sobre la que descansa la protección constitucional de los derechos de autor. En su art. 27 se establece que « toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. En su apartado segundo se reconoce el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

Este precepto regula dos derechos íntimamente interrelacionados entre sí. Por un lado, el derecho de toda persona a participar en los progresos científicos y culturales de su tiempo y, de otro, el derecho que tiene toda persona a ser protegido respecto de los intereses, tanto personales, como patrimoniales que posee respecto de las obras intelectuales que ha creado¹²⁰.

El TFUE hace referencia en su art. 118 a la competencia de la UE para establecer títulos europeos que garanticen una protección armonizada de los derechos de propiedad intelectual e industrial¹²¹. Y en lo que se refiere al derecho de propiedad, el art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su apartado segundo reconoce la «protección de la propiedad intelectual»¹²².

En el marco de la OMPI, el convenio básico en materia de propiedad intelectual es el Convenio de Berna de 1886¹²³ para la protección de las Obras Literarias y artísticas.

¹¹⁹ Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de Naciones unidas, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹²⁰ CARRIZO AGUADO, D. / ALONSO GARCIA, N. «El impacto de internet en las publicaciones fotográficas protegidas por derechos de autor: visión constitucional e internacional-privatista en la era del «boom digital», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 47, 2018, pp.246-247.

¹²¹ *DOUE C 326/47*, de 26 de octubre de 2012.

¹²² *DOCE C 364/1*, de 18 de diciembre de 2000.

¹²³ Dicho texto fue completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. El total de estados que forman parte suman un total de ciento setenta y seis.

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Se trata de la piedra angular sobre la que se edifica el sistema internacional de protección de la propiedad intelectual¹²⁴.

En el marco de la Organización Mundial del Comercio, el Acuerdo sobre los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)¹²⁵ resulta aplicable a los derechos de autor y algunos derechos conexos e incluye ciertas disposiciones que adaptan el sistema internacional de protección existente con anterioridad a 1994.

Debe mencionarse, que en el ámbito de la UNESCO, el Convenio Universal de Ginebra de 1952 sobre derechos de autor¹²⁶, el cual tuvo cierta importancia durante bastante tiempo debido a la negativa de ciertos países –URSS, Estados Unidos, China- a ratificar el Convenio de Berna porque ofrecía un nivel de protección excesivamente alto. En la actualidad, los principales actores de la explotación internacional de los derechos de propiedad intelectual son parte del Convenio de Berna el cual, se aplica con carácter preferente sobre el Convenio Universal. Consecuentemente, este último ocupa una posición residual e el sistema internacional de protección de la propiedad intelectual¹²⁷.

El Convenio de Roma de 26 de octubre de 1961, sobre protección de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, parcialmente modificado por el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de

Concretamente, España lo ratifica en el Instrumento de Ratificación del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literaria y Artísticas revisado en París el 24 de julio de 1971. (*BOE* núm 260, de 30 de octubre de 1974).°

Concretamente el art. 32 del Acta de París de 1971, dispone que este texto sustituye a los anteriores en las relaciones entre los Estados partes en el último texto. Un Estado parte en el texto de París aplica éste en sus relaciones con otros Estados miembros de la Unión de Berna y éstos aplicarán el texto más reciente en que sean partes. Esta asimetría en las obligaciones internacionales se justifica en pro de la aplicación del texto más moderno en las relaciones entre los Estados de la Unión. (*Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: La propiedad intelectual en el derecho internacional privado español*, Comares, Granada, 1994, pp. 54-55)

¹²⁵Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC. Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

¹²⁶ Convención Universal sobre el Derecho de Autor adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 y protocolos anexos 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971. Vid, *BOE* núm. 13, de 15 de enero de 1975

¹²⁷ LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “La regulación internacional de la propiedad intelectual”. COLLANTES GONZÁLEZ, J.L. / DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B (Coords.), *Derecho internacional económico y de las inversiones internacionales*, Vol. 2, Palestra Editores, Lima, 2009, pp. 146-149.

diciembre de 1996, concluido fundamentalmente para proteger estos derechos en el marco de Internet¹²⁸.

Y finalmente, el Convenio de Ginebra sobre derecho de autor de 20 de diciembre de 1996 que adapta el Convenio de Berna al contexto digital¹²⁹.

2. Convenio de Berna. Instrumento básico en la regulación de la protección internacional de los derechos de autor

Antes de nada, el Convenio de Berna, parte de la estricta territorialidad de estos derechos y de la independencia de los derechos nacionales.

Asimismo, establece el principio de tratamiento nacional o de asimilación con el fin de asegurar la tutela de estos bienes más allá del país de origen. Aunque admite algunas excepciones, con base en ese principio, los nacionales de cualquier país de la Unión, así como quienes tengan su residencia o establecimiento en uno de estos países, disfrutan en todos los demás países miembros del mismo nivel de protección que los nacionales del país para el que se solicita la tutela. Y en el mismo sentido, para determinar el ámbito de aplicación personal dicho instrumento se refiere al lugar de la primera publicación o de la publicación simultánea dentro los 30 días siguientes en un país miembro del Convenio de Berna¹³⁰.

También la Convención de Roma parte de la estricta territorialidad y la independencia de los derechos nacionales, estableciendo en su art. 2 el principio de trato nacional¹³¹.

¹²⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961. *BOE* núm. 273, de 14 de noviembre de 1991.

¹²⁹ Instrumento de Ratificación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. *Vid, BOE* núm. 148, de 18 de junio de 2010

¹³⁰ ESTEVE GONZÁLEZ, L.: “la protección internacional de la propiedad intelectual (derechos de autor y conexos) en el contexto digital: *quo vadis*”, *Proyecto de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información*, 2010, versión *on line*.

¹³¹ El Principio de trato nacional: igual trato para nacionales y extranjeros. Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeros y nacionales. Este principio de “trato nacional” (dar a los demás el mismo trato que a los nacionales) figura también en los tres principales Acuerdos de la OMC (artículo 3 del GATT, artículo 17 del AGCS y artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC), aunque también en este caso se aborda en cada uno de ellos el principio de manera ligeramente diferente. El trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de aduana a las

El art. 5 del Convenio de Berna, con respecto a las obras protegidas en este, garantiza que los autores nacionales de un Estado miembro, así como los demás por las obras que hayan publicado por primera vez en un Estado miembro, gozarán en todos los demás de los derechos que conceden sus respectivas legislaciones, así como de los derechos especialmente establecidos en el Convenio. Este artículo aclara que el goce y el ejercicio de esos derechos son independientes de la existencia de protección en el país de origen y no están subordinados a ninguna formalidad, lo que se corresponde con la naturaleza propia de estos derechos, cuya existencia no depende de un mecanismo de concesión o registro por el poder público.

Con respecto a las obras protegidas, el art. 2 del Convenio de Berna precisa que los términos «*obras literarias y artísticas*» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea su forma de expresión, como: libros y escritos; alocuciones; obras dramáticas y coreográficas; composiciones musicales; obras cinematográficas; obras de dibujo, pintura, arquitectura y escultura; fotografías; obras de artes aplicadas y obras plásticas. También prevé la protección de las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

A todo esto, como el principio de tratamiento nacional, basado en la equiparación con los nacionales, no garantiza la existencia en los Estados miembros de un nivel apropiado de protección de estos derechos, el Convenio de Berna establece también ciertas reglas sustantivas destinadas a asegurar un mínimo de protección común a todos los Estados parte¹³².

En concreto, el Convenio de Berna fija un mínimo de protección común¹³³, al establecer ciertas reglas relativas, entre otras cuestiones, a: los derechos personales o morales, como reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a cualquier modificación o atentado que menoscabe su honor o reputación (art. 6 bis), los períodos mínimos de

importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente. *Vid.*

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm

¹³² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CALVO CARAVACA, A.L.: “Propiedad intelectual e industrial”. CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. II, Comares, Granada, pp. 1397-1398 y pp.1406-1407

¹³³ CARRIZO AGUADO, D. / ALONSO GARCIA, N. “El impacto de internet en las publicaciones fotográficas protegidas por derechos de autor: visión constitucional e internacional-privatista en la era del «boom digital», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 47, 2018, pp. 256-257.

protección de los derechos (art. 7), el derecho exclusivo de los autores de hacer o autorizar la traducción de sus obras (art. 8), el derecho exclusivo de reproducción y sus límites (art. 9), el derecho de comunicación pública sobre ciertas obras (art. 11 bis), el derecho de adaptación (art. 12) y los requisitos para que los autores de obras artísticas y literarias sean considerados como tales (art. 15).

Teniendo en cuenta que del catálogo de derechos establecido en el Convenio de Berna y de las restricciones con las que aparecen previstos en su texto, que contiene continuas remisiones al contenido de las legislaciones nacionales, resultando que su alcance armonizador es limitado.

Además, la ausencia de mecanismos para garantizar el respeto en los Estados miembros del estándar mínimo de protección fijado, así como el limitado desarrollo normativo de ese estándar, determinan que el Convenio de Berna no resulte un instrumento suficiente para la tutela de las obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual a escala internacional y la represión de las actividades infractoras de tales derechos¹³⁴.

3. Análisis de la norma de conflicto del art. 5.2. Del Convenio de Berna. *Lex Loci Delicti*

La norma de conflicto más relevante es la contenida en el art.5.2 Convenio de Berna. Este precepto señala que debe aplicarse la Ley del “país para el que se reclama la protección” a las “condiciones de protección y medios procesales defensa de estos derechos” (*Lex Loci Protectionis*). Esta expresión empleada por el art. 5.2 Convenio de Berna es extraordinariamente controvertida y ha dado lugar a diversas interpretaciones en cuanto al punto de conexión empleado. Varios datos deben subrayarse al respecto.

(a). El art. 5.2 Convenio de Berna, como norma de conflicto general y *Lex Loci Delicti*, que supone que las obligaciones extracontractuales se regirán por la ley del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el daño, siendo indiferente las consecuencias indirectas del hecho en cuestión¹³⁵.

¹³⁴ DE MIGUEL ASENSIO, PA.: “La legislación sobre derechos de autor y su ámbito de aplicación: perspectiva europea”, *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*, núm. 2, 2015, pp. 124-126.

¹³⁵ CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: conexiones generales”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J,

La mayor parte de la doctrina entiende que esta confusa dicción literal significa, en realidad, que debe aplicarse la Ley del país en cuyo territorio se ha verificado la infracción de derecho de propiedad intelectual, país cuyas Leyes reconocen el derecho presuntamente vulnerado. Sigue, este precepto, pues la tesis de la “*territorialidad material*”, es la *Lex Loci Protectionis*, que equivale, en la práctica, a la *Lex Loci Delicti Commissi*. El art. 5.2 y 3 Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 ¹³⁶se pronuncia también en favor de la *Lex Loci Protectionis*, que es igual, a la Ley del país donde, presuntamente, se ha infringido el derecho de propiedad intelectual.

(b). El apoyo jurisprudencial, de esta interpretación del art. 5.2 Convenio de Berna, es la seguida por la jurisprudencia mayoritaria. Así, en España, cabe destacar la SJM de 14 de julio de 2011¹³⁷.

(c). El art. 5.2 Convenio de Berna sigue un modelo de “*escisión territorial de los derechos*”. La propiedad intelectual se protege jurídicamente en cada Estado con arreglo a la Ley de dicho Estado, Estado donde se han producido los actos contra los que se reclama protección jurídica por el autor o sus herederos. Por ello, una misma obra puede ser protegida de modo distinto y con alcance diferente según se haya vulnerado en uno o en otro estado.

Por otra parte, hay otros pronunciamientos que entienden que el art. 5.2 no constituye una norma de conflicto, sino solo una norma que refuerza el principio de trato nacional de ese instrumento jurídico¹³⁸. Así como otra parte de la doctrina considera que el Convenio de Berna asume como regla de conflicto la *lex originis*, aunque esta resulta muy crítica. Y la doctrina mayoritaria viene entendiendo que dicho precepto disfruta de

Las obligaciones extracontractuales en Derecho Internacional Privado. El Reglamento «Roma II», Comares, Granada, 2008, pp. 104-105.

¹³⁶ Instrumento de Ratificación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. *Vid. BOE* núm. 148 de 18 de junio de 2010.

¹³⁷ SJuzMercantil de 11 de Julio de 2011 (ECLI: ES:JMM:2011:96). Dicha sentencia, se pronunció en relación con la explotación en España de 18 obras escritas por el autor inglés Gilbert Keith Chesterton. Se cuestionaba la duración de la protección legal, esto es, la duración del derecho de propiedad intelectual que corresponde al autor y sus herederos. Pues bien, visto que los actos de explotación habían tenido lugar en España, la Ley española reguladora de la propiedad intelectual era aplicable. Con arreglo a la misma, la duración de la protección legal es de 80 años tras el fallecimiento del autor.

¹³⁸ STJCE de 30 de junio de 2005, asunto C-28/04, *Tod's y Tod's France*, (ECLI:EU:C:2005:418). Sobre este asunto, para mayor profundización en la materia, *Vid.* HENRI-JACQUES, L.: “Propriété littéraire et artistique. La propriété littéraire et artistique dans l'ordre international”, *La Semaine juridique - entreprise et affaires*, nº 2178, 2006, pp.1367-1368.

un ámbito de aplicación general, regulador de la autoría y/o titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre una obra¹³⁹.

4. Otras normas de conflicto presentes en dichos convenios internacionales

Estos convenios internacionales contienen también otras normas de conflicto que dan aplicación a la Ley del Estado de primera publicación¹⁴⁰. En los casos de difusión en internet, la doctrina entiende que la primera publicación se ha producido en el país de residencia del autor siempre que en dicho país se haya producido algún hecho económicamente relevante.

Pero las normas de conflictos de estos convenios son escasas, pues el objetivo básico de estos Convenios no es determinar la Ley aplicable a la propiedad intelectual, sino ofrecer soluciones de «*Derecho de extranjería*» y eliminar discriminaciones jurídicas contra los extranjeros. En realidad, estos convenios internacionales son instrumentos legales que operan en el plano del Derecho de Extranjería y que no persiguen fijar la Ley aplicable a los casos internacionales relativos a estas propiedades incorpóreas¹⁴¹.

5. Derecho Aplicable. *La Lex Loci Protectionis* al amparo del Reglamento (CE) núm. 864/2007

Resulta de aplicación el Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y que entrará en vigor el 11 de enero de 2009¹⁴².

En primer lugar, el Reglamento (CE) 864/2007, se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en aquellas situaciones que comporten un conflicto de leyes (art. 1.1). En tal sentido, afirma su aplicación a cualquier obligación extra-contractual que pueda surgir y esté dentro de su ámbito de aplicación (art. 2.2).

¹³⁹ MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Las obras cinematográficas en el marco del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas: apuntes en torno al art. 14 Bis Convenio de Berna”, *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, núm. 18, 2012, pp. 104-105.

¹⁴⁰ *Ad ex*, el art. 7.8 II del Convenio de Berna, relativo al límite de la duración del derecho de autor.

¹⁴¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Propiedad intelectual e industrial”. CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. II, Comares, Granada, 2017, pp. 1397-1401.

¹⁴² DOCE L 199/40, de 31 de julio de 2007

Acerca del concepto de obligaciones extracontractuales es un concepto autónomo que, en este texto, incluye la gestión de negocios ajenos y el enriquecimiento sin causa, así como la *culpa in contrahendo* (vid. Art.2.1 y cod.11).

En cuanto al ámbito de aplicación personal, el Reglamento (CE) 864/2007 tiene un ámbito de aplicación universal, esto es, se aplica aunque la ley designada sea la de un esto no miembro (art.3). Además, no se exige ninguna conexión particular con la UE más allá de la mera competencia judicial, *i.e.*, basta con que el litigio se plantee ante un juez de un Estado miembro¹⁴³.

Dicho reglamento resulta aplicable en todos los Estados miembros con la excepción de Dinamarca (art. 1.4). Se aplicará con carácter preferente a los convenios en materias particulares celebrados en Estados miembros (art. 28.1). No así en relación con convenios celebrados con terceros Estados antes de su entrada en vigor 11 de julio de 2008 (art. 32). En este caso, los convenios prevalecen (art. 28.2). En relación con los futuros convenios, una vez en vigor el Reglamento, la materia ha pasado a ser competencia exclusiva del UE, por lo que corresponde a esta su celebración.¹⁴⁴

Formalmente, el Reglamento (CE) 864/2007 arranca de la regla tradicional en este sector: la *Lex Loci Delicti Comissi*, art. 4.1º, pero añade una excepción que es la residencia habitual, y cierra este régimen con una cláusula de escape aplicable a ambas, que es la regla de los vínculos manifiestamente más estrechos, concretada mediante la presunción cuando exista una relación previa entre las partes¹⁴⁵.

No obstante lo anterior, el legislador comunitario ha introducido la posibilidad de que las partes puedan elegir la ley aplicación a la obligación extracontractual, art. 14, lo cual conlleva la admisión de la autonomía de la voluntad conflictual en este ámbito. Y en el mismo sentido, el Reglamento (CE) 864/2007, ha añadido cuatro normas de conflicto para unos supuestos específicos que rompen con la regla general, de las cuales, la que a nosotros nos interesa es la relativa a los daños en los derechos de propiedad intelectual,

¹⁴³ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: “Obligaciones extracontractuales (I)”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 367-388

¹⁴⁴ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Obligaciones no contractuales”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 223-224.

¹⁴⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: “Un apunte sobre la llamada “Regla general” en el Reglamento Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm.7, 2007, p.244

así pues se trata de normas localizadoras especial que ponen de manifiesto que la generalidad no es una condición consustancial a la norma de conflicto¹⁴⁶.

De este modo, la generalidad o abstracción, rigidez y neutralidad como caracteres de las normas de conflictos clásica, se superan con la especialización demandada por un sector de la doctrina¹⁴⁷.

En vista de que el Reglamento (CE) 864/2007 asume que el concepto de obligación extracontractual varía de un Estado a otro. En tal sentido, el Reglamento no aporta un concepto de obligación extracontractual, limitándose a señalar, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo en relación con el art. 7.2 del Reglamento (UE) 1215/2012, que se trata de un concepto autónomo requerido de una interpretación que tome en consideración la finalidad y objetivos del propio Reglamento (CE) 864/2007. El Reglamento goza de carácter universal al amparo de su art. 3. La ley designada por el mismo se aplicará aunque no sea la ley de un Estado miembro.

Por otro lado, el Reglamento (CE) 864/2007 busca establecer un marco flexible de determinación del Derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales, prevé, la posible existencia de “cláusulas de escape”, cuya finalidad es permitir excepcionar estas reglas en aquellas ocasiones en que se desprenda claramente de las circunstancias del caso que el hecho dañoso está manifiestamente más vinculado con otro país (cdo. 14).

Simultáneamente, el Reglamento (CE) 864/2007, con carácter general, establece dos reglas de determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, diferenciando a tal efecto entre los supuestos en que las partes han elegido un derecho aplicable, y de aquellos otros en que no han procedido a tal elección.

Así, en primer lugar, reconoce el derecho que asiste a las partes de seleccionar de mutuo acuerdo la ley reguladora de la obligación extracontractual (art. 14.1). Y en aquellas ocasiones, las más, en que las partes nada hayan dicho en relación con la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, y a salvo de lo que pueda señalar el propio Reglamento, la ley aplicable a una obligación no contractual que se derive de un hecho

¹⁴⁶ FUENTES MAÑAS, J.B: “La regla *lex loci delicti commssi* y normas localizadoras especiales en el Reglamento Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Pirvado*, núm.7, 2007, p. 342.

¹⁴⁷ PALAO MORENO, G.: “Hacia la unificación de las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales en Europa: una visión crítica del Reglamento Roma II, PALAO MORENO, G. /ALBENTOSA PRATAS, L / REYES LÓPEZ, M.J (Coords.), *Derecho Patrimonial Europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 281-284.

dañoso será la ley del país donde se produce el daño. Y ello, independientemente de cuál sea el país donde se haya producido el hecho generador del daño, y del país o países en los que puedan producirse consecuencias indirectas de éste (art. 4.1)¹⁴⁸.

De acuerdo con el art. 8.1 Reglamento (CE) 864/2007 que formula como regla de conflicto bilateral el criterio *lex loci protectionis* al establecer: “la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de estas infracciones es *la del país para cuyo territorio se reclame su protección*”. La norma de conflicto está basada en el principio de territorialidad: si cada Estado es libre de regular los derechos de propiedad intelectual en su territorio, es lógico que sea esa misma regulación la que determine si existe o no infracción de esos derechos¹⁴⁹.

Debe observarse que la norma designa como aplicable la ley del país “*para cuyo territorio se reclama la protección*” y no la ley del Estado “*en el que se reclama*” la protección por la infracción de derechos. Es importante recordar esta precisión, puesto que el Reglamento (UE) 1215/2012, permite que la demanda se presente en un estado distinto, como por ejemplo, el del domicilio del demandado, a aquel donde se ha producido la infracción. País en el que se reclama y país para cuyo territorio se reclama la protección no tienen por qué coincidir.

Teniendo en cuenta que en aquellos casos en los que un acto de infracción despliega efectos en una pluralidad de estados, como por ejemplo, en las infracciones cometidas mediante internet, el juez competente está obligado a aplicar distributivamente la ley de cada uno de esos Estados. Por desgracia, el art. 8.1 es una norma de conflicto “*rígida*” que no admite ningún tipo de interpretación que pudiera conducir a que las infracciones plurilocalizadas se rigieran por una única ley¹⁵⁰.

Debido al limitado alcance territorial de los derechos de propiedad intelectual únicamente pueden ser infringidos por actividades desarrolladas en el correspondiente

¹⁴⁸ PALAO MORENO, G.: “Obligaciones extracontractuales”, ESPLUGUES MOTA, C. (Coord.). *Derecho internacional privado*, 12ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 653-679.

¹⁴⁹ Sobre este aspecto, *Vid.* LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, A.: “La ley aplicable a la propiedad industrial e intelectual en la Propuesta de Reglamento Roma II”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, núm. 235, 2005, pp. 33-37.

¹⁵⁰ LOPEZ – TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: “Bienes incorporales: Derechos de propiedad industrial e intelectual”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp.308-309.

territorio de protección o dirigidas a mismo, pues la posición de exclusiva que atribuyen solo va referida al territorio del estado que lo otorga¹⁵¹.

La territorialidad de estos derechos va unida a la independencia de los derechos en los distintos territorios de protección, como ya analice anteriormente. Estos rasgos esenciales de los derechos de propiedad intelectual resultan determinantes para que el criterio *Lex Loci protectionis* sea común a todos los Estados para determinar la ley aplicable a la protección de estos derechos¹⁵².

¹⁵¹ En este sentido, en el marco de las actividades de radiodifusión y con respecto a los derechos afines al derecho de autor. La STJCE de 14 de julio de 2005, asunto C-192/04, *Lagardère*, (ECLI:EU:C:2005:475) afirma que “esos derechos tienen un carácter territorial y el Derecho Interno únicamente puede sancionar actos que tenga lugar en su territorio nacional”. Para profundizar más en este asunto, Vid, BOTANA AGRA, M.: “La comunicación de fonogramas al público vía satélite a la luz de las Directivas 93/83/CEE y 92/100/CEE (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Tercera), de 14 de julio de 2005, C-192/04, "Lagardère")”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, núm. 26, 2006, pp.723-737

¹⁵² DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “La *Lex Loci Protectionis* tras el Reglamento Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm.7, 2007, pp. 376-377

VI. ANALISIS DE LA NUEVA DIRECTIVA (UE) NÚM 2019/790 SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

1. Observaciones previas

La UE está actualizando sus normas sobre derechos de autor a fin de acomodarlas al entorno digital actual.

En este sentido, El pasado día 17 de mayo se publicaron en el Diario Oficial las Directivas (UE) 2019/789¹⁵³ y la Directiva (UE) 2019/790¹⁵⁴, cuyo plazo de transposición concluye el 7 de junio de 2021. En este trabajo me centrare en la Directiva (UE) 2019/790 es el instrumento esencial de reforma de la legislación de la Unión sobre derechos de autor y derechos afines en el marco del mercado único digital, que supone las modificaciones más significativas en este ámbito desde la adopción de la Directiva 2001/29/CE. Las nuevas normas garantizan un nivel de protección adecuado para los autores y artistas, al tiempo que ofrecen nuevas posibilidades para acceder a los contenidos protegidos por derechos de autor e intercambiarlos en línea en toda la Unión Europea.

En la Directiva se abordan diversas cuestiones que pueden agruparse en tres grandes categorías: la adaptación de las excepciones de los derechos de autor al entorno digital y transfronterizo; la mejora de las prácticas de concesión de licencias a fin de garantizar un mayor acceso a los contenidos creativos; y el correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor¹⁵⁵.

2. Aportaciones de la nueva Directiva (UE) 2019/790

La Directiva (UE) 2019/790 es el instrumento esencial de reforma de la legislación de la Unión sobre derechos de autor y derechos afines en el marco del mercado único

¹⁵³ *DOUE* L 130/82, de 17 de mayo de 2019. Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE

¹⁵⁴ *DOUE* L 130/92, de 17 de mayo de 2019. Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

¹⁵⁵ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: “El Consejo adopta la Directiva sobre los derechos de autor: nuevas normas para la era digital.” <https://www.consilium.europa.eu/es/>, 15 de abril de 2019.

digital. Su elaboración ha tenido especial repercusión mediática en lo relativo a las normas que regulan el uso de contenidos protegidos por parte de lo que la Directiva denomina “*prestadores de servicios para compartir contenidos en línea*”, es decir, básicamente las plataformas que hacen posible la difusión de contenidos generados por los propios usuarios, cuestión finalmente objeto de sus artículos 2.6 y, sobre todo, 17.

Por su parte, la Directiva (UE) 2019/789 va referida a las transmisiones en línea de organismos de radiodifusión, con el objetivo básico de proporcionar un marco, en relación con el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines, que facilite el acceso transfronterizo en línea a un mayor número de programas de radio y televisión.

El artículo 1.1 de la Directiva (UE) 2019/790 hace referencia a que su normativa tiene “especialmente en cuenta los usos digitales y transfronterizos de los contenidos digitales”.

Con respecto a los usos transfronterizo es relevante que la adopción de directivas sobre derechos de autor y derechos afines en el seno de la Unión se traduce, como es bien conocido, en la aproximación de las legislaciones nacionales, pero no contempla la creación de títulos unitarios para el conjunto de la Unión.

Un primer conjunto de normas de la Directiva (UE) 2019/790 establece excepciones y limitaciones a derechos de autor y derechos afines respecto de ciertos usos de obras y otras prestaciones en relación con la “minería de textos y datos¹⁵⁶” (definida en su artículo 2.2 como “*toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones*”), las actividades pedagógicas y la conservación del patrimonio cultural. Se trata de los artículos 3 a 7 de la Directiva, orientados a mejorar la deficiente armonización de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos afines.

¹⁵⁶ La Directiva (UE) 2019/790, en su art.2.2, define la minería de textos como: «toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones»; Para mayor información, Se conoce con el nombre de minería de textos a aquel proceso consistente en extraer conocimiento a partir de fuentes masivas de información en forma de texto que nos permita tomar decisiones estratégicas. Vid. GAVILANES, TRAPOTE, J. / RÍO BELVER, R.Mª. / CILLERUELO CARRASCO, E. / GARECHANA ANACABE, G.: “Aplicación de la minería de textos. Análisis de patentes”, *XV Congreso de Ingeniería de Organización*, 7 a 9 de septiembre de 2011, 2011, p. 599.

En lo relativo a las excepciones y limitaciones, la dimensión transfronteriza es objeto de especial atención en la Directiva (UE) 2019/790 con respecto a la utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas. Se trata de una materia en la que la nueva Directiva introduce, en particular, una excepción o limitación para proporcionar seguridad jurídica a los centros de enseñanza cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales.

En primer lugar, los artículos 3 a 7 de la Directiva (UE) 2019/790, orientados a mejorar la deficiente armonización de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos afines, uno de los ámbitos en los que las carencias del régimen de la Unión. El art. 3 de la nueva Directiva contempla una excepción en beneficio de universidades y otros organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural, para que puedan llevar a cabo, con fines de investigación científica, minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito¹⁵⁷

Se trata de un proceso tecnológico, que permite el tratamiento de grandes cantidades de información, textos y datos en formato digital, con el fin de adquirir nuevos conocimientos, descubrir nuevas tendencias o patrones. Esta actividad puede implicar actos que afecten a los derechos de autor o al derecho *sui generis* sobre las bases de datos, en la medida en la que pueden requerir la reproducción de las obras de texto a tratar o la extracción de contenidos de una base de datos protegida.

Para aquellos casos en los que la organización que pretenda realizar labores de minería de textos y datos no sea un organismo de investigación o institución responsable del patrimonio cultural o la finalidad de la actividad de minería sea ajena a la investigación científica (por ejemplo, labores de minería para la adopción de decisiones empresariales complejas o desarrollo de nuevas aplicaciones o negocios), los Estados también deberán establecer un límite o excepción. Esta limitación solo será aplicable en el caso de que el titular de derechos de la obra afectada no haya establecido una reserva de derechos de forma adecuada. En el caso de que los titulares de derechos hayan establecido una reserva de derechos, se requerirá una licencia.

¹⁵⁷ DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Las nuevas directivas sobre propiedad intelectual (I): aspectos internacionales de la Directiva 2019/790”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/>, 23 de mayo de 2019.

Ninguna de estas dos excepciones lleva aparejada una remuneración a favor de los titulares de derechos, a pesar de que posibilitan que estas organizaciones lleven a cabo reproducciones de obras y que, incluso, conserven estas copias. Por ello, parece previsible que los titulares de las obras afectadas por labores de minería, fundamentalmente autores y editores de obras científico-técnicas, tiendan a hacer una reserva expresa de sus derechos, de forma que esta actividad requiera una licencia cuando se lleve a cabo por organizaciones distintas de los organismos de investigación o instituciones responsables del patrimonio cultural.

3. Incidencia de la Directiva en el uso digital de obras y prestaciones con fines educativos

La Directiva también prevé una excepción para permitir el uso digital de obras y prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos. El anterior límite previsto en la Directiva 2001/29¹⁵⁸ no amparaba expresamente usos digitales ni la enseñanza en línea. Por ello, la nueva Directiva incluye esta excepción dirigida a cualquier centro de enseñanza reconocido por un Estado miembro, independientemente del nivel educativo (primaria, secundaria, enseñanza universitaria o formación profesional), en la medida en la que los usos se justifiquen por la finalidad no comercial de la actividad docente.

Esta excepción abarca tanto los usos digitales en el aula física como a distancia a través de intranets o campus virtuales, a los que pueden acceder alumnos ubicados en otros países de la UE.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que los Estados podrán establecer que esta excepción no sea de aplicación a determinados tipos de obras, como aquellas destinadas principalmente al mercado de la enseñanza (partituras, libros didácticos, manuales universitarios...), por el indudable perjuicio que podría suponer a su comercialización, siempre que el usuario disponga de la posibilidad de adquirir una licencia para su uso. Además, podrán establecer que esta excepción lleve aparejada una compensación equitativa a favor de los titulares de derechos afectados.

¹⁵⁸ *DOCE* L 167 de 22 de junio de 2001. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

En este sentido, la actual LPI de España ya recoge dos excepciones sobre el uso de material protegido para la ilustración con fines educativos, pero solo una de ellas, la prevista en el artículo 32.4, lleva aparejada una remuneración equitativa a favor de autores y editores¹⁵⁹.

El artículo 32.3 de la LPI delimita el supuesto general de la ilustración para la enseñanza o con fines de investigación como límite a la propiedad intelectual. El tenor literal del precepto establece que el profesorado no universitario solo podrá ejecutar los mencionados actos en orden a desarrollar sus tareas docentes, constituyendo infracción del derecho de propiedad intelectual la realización de los mismos en desarrollo de una investigación, más allá de la que pudiera considerarse accesoria de la docencia, Precisamente por ello la LPI se encarga de reconocer expresamente la doble función de la universidad, educativa e investigadora, habilitando al profesorado universitario para realizar los actos autorizados tanto con fines educativos como investigadores¹⁶⁰.

La disposición clave para facilitar el desarrollo de las actividades educativas digitales transfronterizas en el seno de la Unión en relación con esta excepción o limitación aparece recogida en el apartado 3 del artículo 5, que establece: “*Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente a efectos de ilustración con fines educativos a través de entornos electrónicos seguros que se haga en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo, únicamente tiene lugar en el Estado miembro en que está establecido el centro de enseñanza.*”

Como es conocido, el criterio *Lex Loci Protectionis*, vinculado al carácter territorial de los derechos de autor, se traduce en que la ley aplicable a la tutela/infracción de derechos de autor y derechos afines sea la del país para el que se reclama la protección, art. 8 Reglamento (CE) 864/2007), sin que con respecto a las actividades de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pueda operar en este ámbito el criterio de origen de la Directiva (CE) 2000/31 sobre el comercio electrónico, habida cuenta de que conforme a su anexo no se es aplicable en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines.

¹⁵⁹ MORÁN RUIZ, M.: “¿Qué novedades recoge la nueva Directiva de derechos de autor? Nuevas excepciones (Parte I)”, <https://www.cedro.org/inicio>, 5 de junio de 2019.

¹⁶⁰ CRUZ RIVERO, D.: “La ilustración con fines educativos o de investigación científica como límite a la propiedad intelectual”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 309, 2018, pp. 5-6.

En el caso de la utilización en línea de obras o prestaciones protegidas, al aplicar el criterio *Lex Loci Protectionis* tiende a localizarse el uso de la obra o prestación en cada Estado desde el que los usuarios acceden a la obra o prestación protegida¹⁶¹.

En España, sobre esto último se han pronunciado nuestros tribunales y han establecido que resulta de aplicación la ley española en tanto *que Lex Loci Protectionis* de conformidad con el art. 8 Reglamento (CE) nº 864/2007 que tiene carácter universal, según el cual la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual será la del país para cuyo territorio se reclama la protección, criterio que coincide con el establecido en el artículo 5.2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886 y que también recoge el art. 10.4 del Código Civil ¹⁶², conforme al cual los derechos de propiedad intelectual se protegen en territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales¹⁶³.

Por otra parte, la Directiva modifica algunas de las excepciones a los derechos de autor vigentes hasta ahora (límite para la ilustración en la enseñanza), facilita el uso transfronterizo de las obras amparadas por una licencia por parte de las instituciones de patrimonio cultural, crea nuevos límites, como la minería de datos y textos, crea la figura de un mediador – “*organismo imparcial*”- que ayude a alcanzar acuerdos para la puesta a disposición de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta, y refuerza la posición de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a la explotación de sus obras e interpretaciones.

¹⁶¹ DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Las nuevas directivas sobre propiedad intelectual (I): aspectos internacionales de la Directiva 2019/790”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/>, 23 de mayo de 2019.

¹⁶² BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889. Dicho precepto establece que: “Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte”.

¹⁶³ STC de 5 de abril de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:4801).

5. Relevancia entorno a los Derechos de los editores de prensa y responsabilidad de los servicios de información que dan acceso a grandes cantidades de obras creados por la nueva Directiva

En todo caso, el debate se ha centrado especialmente en torno al derecho creado a favor de los editores de prensa con la consiguiente remuneración que en nuestra legislación ya se incluyó como “*tasa Google*” y la responsabilidad de los servicios de información que facilitan el acceso a grandes cantidades de obras que son “subidas” por terceros a los conocidos como “*UGC sites*”, plataformas que acumulan gran cantidad de contenidos, teóricamente generados por los usuarios pero que a menudo incorporan contenidos ajenos no autorizados¹⁶⁴.

Los dos artículos más polémicos de la propuesta han sido, desde el primer momento, el artículo 11 (ahora artículo 15), y el artículo 13 (ahora artículo 17).

El primero establece la obligación para los Estados Miembros de reconocer un nuevo derecho conexo a los editores de publicaciones de prensa, que les permita autorizar o prohibir el uso en línea de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. El nuevo derecho, inspirado en la regulación alemana y española, afectará sobre todo a servicios de agregación de contenidos. En su redacción final se indica que no cubre los hiperenlaces, ni el uso individual por particulares sin fines comerciales, o el uso de meras palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa.

Por otro lado, el artículo 13 (ahora 17) establece la obligación de que las plataformas de compartición de contenidos en línea (categoría en la que entran YouTube o Facebook, por poner sólo dos ejemplos) obtengan de los titulares de derechos una licencia para comunicar públicamente los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual que suben sus usuarios.

A pesar de las dudas sobre la calificación de la actividad de estas plataformas (cuestión sobre la que se hallan pendientes diversas cuestiones prejudiciales ante el TJUE), la nueva Directiva establece explícitamente que constituyen actos de comunicación pública. Para el caso de que no cuente con la correspondiente licencia, la plataforma deberá adoptar medidas para evitar que los contenidos infractores se hallen

¹⁶⁴ TOURNÉ ALEGRE, J.A.: “La que se avecina con la Directiva de autor en el Mercado Único Digital”, <https://confi legal.com/>, 31 de marzo de 2019.

disponibles en la misma, lo que en la práctica supondrá recurrir a tecnologías de reconocimiento de contenidos¹⁶⁵.

6. Régimen especial de exención de responsabilidad enmarcado dentro del art. 17 de la nueva Directiva de Copyright

El nuevo artículo 17 establece un régimen de (exención) de responsabilidad específico para una categoría de prestadores de servicios de alojamiento en relación con una materia concreta, la tutela de los derechos de autor y otras prestaciones protegidas, que desplaza a la normativa horizontal de la DCE¹⁶⁶.

Además de a una concreta materia, el régimen específico de responsabilidad va referido a una nueva categoría, la de “*prestador de servicios para compartir contenidos en línea*”, que aparece definida en el art. 2.6) de la Directiva (UE) 2019/790. En concreto, queda comprendido dentro de esta categoría cualquier “*prestador de un servicio de la sociedad de la información cuyo fin principal o uno de cuyos fines principales es almacenar y dar al público acceso a una gran cantidad de obras u otras prestaciones protegidas cargadas por sus usuarios, que el servicio organiza y promociona con fines lucrativos*”. Constituye, en principio, una subcategoría entre los prestadores de servicios de alojamiento, a los que va referido el art. 14 Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico.

El régimen de exención de responsabilidad del artículo 17 Directiva (UE) 2019/790 debería ser en principio más gravoso para los prestadores de servicios (y más beneficioso para los titulares de derechos lesionados) que el previsto en el artículo 14 DCE. Esto se correspondería también con otros precedentes en el ámbito comparado, como sucede desde hace años en EEUU, donde el régimen específico de limitación de responsabilidad de los intermediarios en el ámbito de los derechos de autor, introducido por la *Digital Millennium Copyright Act*, implica una protección muy superior de los titulares de estos derechos. Efectivamente, su régimen contrasta con la mucho más amplia inmunidad que asegura a los intermediarios la *Communications Decency Act* cuando no está implicada

¹⁶⁵ COSTAS FERNÁNDEZ, A / PEGUERA POCH, M.: “El parlamento europeo aprueba la directiva de copyright”, <https://blog.cuatrecasas.com/>, 26 de marzo de 2019.

¹⁶⁶ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). *Vid. DOUEL* 178, de 17 de julio de 2000

la protección de los derechos de autor, lo que repercute negativamente sobre los titulares de otro tipo de derechos —como derechos de la personalidad— que puedan resultar vulnerados en Internet.

En todo caso, un primer elemento de duda a este respecto en relación con Directiva (UE) 2019/790 es que aunque su régimen se configura como especial respecto del establecido en el artículo 14 DCE al que desplaza en el ámbito de la propiedad intelectual, en realidad cabe sostener que un “*prestador de servicios para compartir contenidos en línea*”, tal como se define en la Directiva (UE) 2019/790 podría englobar en ciertas situaciones prestadores de servicios de alojamiento que no se beneficiarían de la exención del artículo 14 DCE, al no limitarse a una prestación neutra de su servicio, como se desprende del considerando 62 de la nueva Directiva. En todo caso, la cuestión de en qué medida la actividad del operador de una plataforma de vídeo en Internet como YouTube está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 14 DCE.

Elemento fundamental del artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790 es el establecimiento de un régimen de exención de responsabilidad específico aplicable a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, frente al régimen general del artículo 14 DCE. La especialidad del nuevo régimen y su vocación de reemplazar parcialmente al artículo 14 DCE resulta claramente del apartado 3 del artículo 17 Directiva (UE) 2019/790, que establece que el artículo 14.1 DCE no se aplicará a las situaciones contempladas por el mencionado artículo 17 cuando los prestadores de esos servicios sean responsables de actos de comunicación al público o de puesta a disposición del público en las condiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/790. Aclara, no obstante, que lo anterior no afectará a la posible aplicación del artículo 14.1 DCE¹⁶⁷ a esos prestadores de servicios con respecto a fines ajenos al ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/790.

En definitiva, habida cuenta del carácter horizontal del régimen previsto en la DCE y de la naturaleza de proveedores de servicios de alojamiento de los prestadores a los que se refiere el artículo 17, la posibilidad de éstos de beneficiarse del régimen de exención de responsabilidad del artículo 14 DCE se mantiene en relación con otros ámbitos, como eventuales vulneraciones del derecho al honor, a la propia imagen, marcas, etc. Además,

¹⁶⁷ Dicha actividad del operador de una plataforma de vídeo en Internet como YouTube, en que medida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 14 DCE es objeto precisamente de la segunda cuestión de la petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* (Alemania) el 6 de noviembre de 2018, que se ha presentado ante el TJUE al asunto C–682/18, *YouTube*, actualmente pendiente.

el artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790 tampoco excluye la aplicación con respecto a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea objeto de su regulación de lo previsto en el artículo 14.3 DCE. Esta norma dispone que el que un prestador de servicios de alojamiento se beneficie de la exención de responsabilidad no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa le ordene poner fin a una infracción o impedirla.

La tutela de los derechos de autor puede suponer en este ámbito un menoscabo de otros derechos fundamentales. Ese es el caso especialmente del derecho a la libertad de expresión de los usuarios, que puede verse afectado como consecuencia de la retirada o imposibilidad de carga de ciertos contenidos, pero también de otros derechos como el propio derecho a la libertad de empresa del operador de la plataforma cuyo funcionamiento se ve afectado por las medidas de prevención y control que debe adoptar. Con respecto a este último, cabe reseñar que, de acuerdo también con lo dispuesto en la DCE, el apartado 8 del artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790 aclara que la aplicación de ese artículo no dará lugar a ninguna obligación general de supervisión.

En todo caso, el régimen legal debe facilitar una adecuada ponderación entre los diversos derechos fundamentales implicados. En lo que concierne a la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión de los usuarios de la plataforma, resulta especialmente relevante que el art. 17.7 contempla como obligatorias las excepciones y limitaciones a los derechos de autor relativas a citas, críticas, reseñas y usos a efectos de caricatura, parodia o pastiche en relación con la carga y puesta a disposición de los contenidos generados por usuarios de las plataformas. En la medida en que se beneficien de una excepción o limitación a los derechos de autor, la puesta a disposición de los contenidos no infringirá derechos del titular sin necesidad de contar su autorización¹⁶⁸.

Por otra parte, dicho precepto tampoco excluye la aplicación con respecto a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. Esta norma dispone que el que un prestador de servicios de alojamiento se beneficie de la exención de responsabilidad no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa le ordene poner fin a una infracción o impedirla¹⁶⁹.

¹⁶⁸ DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Las nuevas directivas sobre propiedad intelectual (II): régimen de las plataformas de contenidos generados por los usuarios”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/>, 30 de mayo de 2019.

¹⁶⁹ DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Mercado único digital y propiedad intelectual: las Directivas 2019/789 y 2019/790”, *Diario la ley*, núm. 71, 2019, versión *on line*.

7. Repercusiones del art. 15 de la nueva Directiva para la remuneración del uso digital de obras por parte de los proveedores de servicios

Por otra parte, el art. 15 de la Directiva (UE) 2019/790, establece un derecho conexo o afín a favor de los editores de prensa, que persigue que éstos puedan negociar y obtener una remuneración adecuada por el uso digital de sus obras por parte de los proveedores de servicios respetando los derechos previstos por el Derecho de la Unión en favor de los autores y otros titulares de derechos.

Debe recordarse que los artículos periodísticos ya están protegidos por Derechos de autor cuando, siendo una creación intelectual del periodista, cumplen los requisitos necesarios «*Originalidad y/o creatividad*». Sin embargo, los pequeños fragmentos de artículos tales como el titular o una frase aislada generalmente no alcanzan el umbral de originalidad necesario.

Por lo tanto, el uso de esos pequeños fragmentos de noticias, para ilustrar un enlace (un hipervínculo), no constituye una violación de los derechos de autor y no requiere permiso del titular de derechos. Esto se ha matizado por la Directiva, al establecerse un derecho conexo o afín a favor de los editores de prensa respecto de todo aquello que no sean «palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa», que sí que requerirán ser autorizados por los editores.

Este nuevo derecho conexo para editores de prensa, no obliga a pagar por usar enlaces a noticias, pues la Directiva (UE) 2019/790 deja claro que «*no se aplicará a los actos de hiperenlace*».

Este derecho responde a la tradicional reivindicación de los editores de recibir una remuneración equitativa por los usos que los agregadores de noticias y otros proveedores de servicios de la sociedad de la información hacen de sus publicaciones¹⁷⁰.

¹⁷⁰ BERCOVITZ ALVAREZ, R.: “La Directiva sobre copyright, ¿hace necesario reformar la “Tasa Google” en España?”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 952, 2019, p.7

CONCLUSIONES

PRIMERA. La regulación que realizan los estados sobre la propiedad intelectual tiene como fin la protección de aspectos tan básicos de un país como son: la cultura, el fomento de la investigación, el desarrollo de la educación, el interés por la ciencia, etc. Por consiguiente, los distintos países procuran contribuir en el avance de la sociedad y promover la cultura entre todos los ciudadanos.

En este escenario, cada estado ha establecido sus parámetros de protección ocasionando de forma directa la existencia de una gran diversidad de regulaciones al respecto. Pero debido a que esta materia tiene una gran repercusión transfronteriza, y máxime de la mano de Internet y de las redes sociales que provoca que sean accesibles desde cualquier país del mundo, hace que dichos derechos están sumamente interrelacionados entre los distintos sistemas jurídico-privados.

No deber caer en olvido la eficacia soslayada por el Convenio de Berna de 1886, pues constituye el primer texto legislativo en el que los estados firmantes, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible, los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas; ahora bien, su clara vejez en el contexto digital actual ha conllevado una clara necesidad de adaptación a las nuevas tecnologías.

Teniendo en cuenta que son bienes incorpóreos, y que internet no conoce de fronteras, estos derechos de propiedad intelectual pueden ser transgredidos desde cualquier lugar del planeta lo que origina un elevado grado de inseguridad jurídica. En consecuencia, se prevé necesario un esfuerzo de cooperación internacional que tenga por objeto regular un marco jurídico sobre esta materia estableciendo unos máximos y unos mínimos, y proteger así de forma más efectiva estos derechos. Dicho marco jurídico se deberá basar en los principios de proximidad y tutela judicial efectiva para paliar la incertidumbre e imprevisibilidad que genera la problemática determinación de la competencia judicial internacional.

En síntesis, los Estados deberán acomodar a su contexto socio-económico y cultural su propia regulación de la propiedad intelectual para que así en el escenario de la Unión Europea se pueda avanzar en este ámbito y no se generen más obstáculos de los necesarios a los particulares que quieran hacer valer sus derechos de autor.

SEGUNDA. La existencia de un foro exclusivo relativo a la inscripción de los derechos de Propiedad Intelectual con base a lo regulado por el art. 24.3 Reglamento (UE) 1215/2012 radica en blindar la competencia judicial internacional para aquel Estado miembro que ha otorgado publicidad registral al derecho de propiedad intelectual objeto de su registro constitutivo.

Es decir, este foro no se constituyó para salvaguardar el contenido de los derechos de propiedad intelectual, sino para dotar de eficacia a la inscripción de tales derechos. Tal protección se hará conforme a la legislación del Estado miembro en que se encuentre el registro. Lo que origina, por un lado, la centralización en un único estado de todo aquello que afecte a la publicidad registral, y por otro lado, la reducción de costes administrativos de justicia y la garantía de una tutela judicial precisa.

Por consiguiente, este foro no respalda el contenido de los derechos de propiedad intelectual, sino que protege su eficacia registral así como su publicidad, propiciando de tal modo una tutela judicial efectiva. Partiendo de esta tesis, el legislador europeo debería fijar un foro exclusivo, es decir, indisponible por las partes, en el que se establezca una verdadera protección para aquel afectado que presente cualquier vulneración o conculcación de su derecho de propiedad intelectual inscrito en un registro público. Para ello, podría partir de la misma noción que originó el foro exclusivo del art. 24.3 del Reglamento (UE) 1215/2012, activando el foro del lugar de donde radique el registro público donde fueron inscritos los derechos de propiedad intelectual.

TERCERA. En lo que respecta propiamente a la demarcación de los tribunales competentes ante la vulneración de derechos sobre la propiedad intelectual, debemos señalar que dicha cuestión queda omitida en el Reglamento (UE) 1215/2012. Ante tal vacío, se deben aplicar los foros generales de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, se puede plantear una demanda bien, ante el tribunal donde se ha producido el daño o pueda producirse, bien, en el domicilio del demandado.

Bajo este planteamiento, detectamos por un lado, que el afectado por la vulneración de sus derechos se encuentra ante la tesitura de tener que elegir entre litigar en el domicilio del demandado, o bien, trasladarse hasta el lugar del daño producido o donde se haya podido producir; ello acarrea un elevado coste de litigación difícil de asumir además de la aplicación de un derecho extranjero.

Y por otro lado, el demandado se encuentra ante la incertidumbre de no saber qué foro es el que va a activarse, en el caso de que no se le demandara en el estado donde esté domiciliado.

No debe olvidarse que, por razones de eficacia jurídica y económica procesal aconsejan al afectado demandar ante el domicilio del demandado, puesto que se supone que es el lugar donde tiene sus bienes y en donde se ejecutara la sentencia sin necesidad de *exequátur*. Pero internet está irremediablemente vinculado con el anonimato conllevando que, en las vulneraciones de derechos de autor a través der la red de redes surja el problema de poder identificar el domicilio del demandado.

Con todo, uno de los problemas que se suscitan en esta materia, es la vulneración de los derechos de propiedad intelectual causados de forma simultánea en diferentes estados. Esto genera consecuencias muy problemáticas tales como no poder determinar de forma eficaz el lugar donde se ha producido de forma efectiva el daño dado. En consecuencia, entraña una gran dificultad, cuantificar, con certeza y fiabilidad, la concreta difusión de los presuntos derechos de propiedad intelectual vulnerados que hayan podido tener en cada Estado en particular.

A la luz de esta afirmación y ajustando la cuestión a la *práxis* esto nos lleva a la situación de tener que litigar por una misma infracción en cada uno de los estados donde se haya producido o se haya tenido acceso al derecho de propiedad intelectual lesionado, ocasionando así unos cuantiosos gastos para el titular de los derechos de autor, y dejándolo en cierto modo, indefenso ante el sistema.

En este ínterin, apreciamos que el Reglamento (UE) 1215/2012 establece un catálogo de foros generales disponibles para los titulares de derechos de propiedad intelectual permitiendo a los mismos la presentación de la demanda en su vertiente dual: en primer término, ante los tribunales donde se ha producido el hecho dañoso, entendiendo por tal, el lugar donde se ha producido la vulneración de propiedad intelectual y en segundo lugar, donde resultan accesibles los derechos presuntamente lesionados y de manera alternativa ante los tribunales del domicilio del demandado. Así, consideramos que esta situación genera un detrimento al demandante (afectado) pues se debe desplazar a litigar allí donde se hayan vulnerado sus derechos, y no solo eso, sino que si son transgredidos por vía de internet, el demandante tendrá que repetir esta acción en todos aquellos Estados donde se haya tenido acceso a la red de redes. Todo esto parece confirmar que el DIPr debería proporcionar a los particulares la posibilidad de acudir a

unos determinados tribunales estatales ante los cuales la litigación internacional les comporta un menor coste.

CUARTA. El punto de conexión del art. 8.1 Reglamento (CE) 864/2007 que establece que “la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de estas infracciones es la del país para cuyo territorio se reclame su protección”, al tratarse de una norma rígida que no admite precisiones no permite resolver de forma adecuada los problemas que plantean las infracciones de derechos de autor en internet, dado que se trata de situaciones de vulneración de derechos plurilocalizadas.

Esto hace que *la lex loci protectionis* resulte del todo inapropiada para la resolución de la determinación del derecho aplicable a las transgresiones de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital; ello obligaría a que el tribunal competente se pudiera encontrar en la tesitura de aplicar derecho extranjero de forma distributiva

Por lo tanto, es preciso reformular los instrumentos jurídicos de protección de la propiedad intelectual en busca de una correcta aplicación del DIPr en las vulneraciones de los derechos de autor en el medio digital

Como resultado, una de las grandes tareas pendientes de la Unión Europea, es aunar todos sus esfuerzos en tratar de promulgar una disposición que sea capaz de poner de acuerdo a todos los Estados miembros para que la protección de la propiedad intelectual en el contexto digital. El legislador comunitario debe encontrar una solución al respecto en busca de una alternativa a la *lex loci protectionis* o una reinterpretación de la misma que se acomode al entorno digital.

En conclusión, el legislador podría basar su solución estableciendo la protección de la propiedad intelectual en un sistema de «cascada» que otorgue mayor seguridad jurídica y previsibilidad. Otorgando en primer lugar como punto de conexión la autonomía de la voluntad, y en defecto de esta, se aplicaría la ley de los vínculos más estrechos, presumiendo que dicha ley sea la de la residencia habitual, domicilio o establecimiento del afectado por la vulneración de sus derechos de autor.

QUINTA. En cuanto se empezó a fraguar la novísima Directiva (UE) 2019/790, se creó un gran estado de alarma, propagado velozmente a través de las redes sociales. Ello fue debido a que se creía que dicha nueva norma acabaría con la libertad de expresión en internet. Esa libertad de expresión absoluta e inabarcable que asola el basto mundo de internet.

Pero nada más lejos de la realidad, con la nueva Directiva (UE) 2019/790, siguiendo las líneas pautadas a través de la estrategia del Mercado Único Digital, se contribuye a un mejor funcionamiento del mercado interior, garantizando una mayor protección para los titulares de estos derechos. Además se estimula la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior. La protección que depara ese marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y fomentar la diversidad cultural, situando al mismo tiempo en primer plano al patrimonio cultural común europeo.

Por todo ello, la polémica suscitada en torno a si a los centros de educación no podrían tener acceso digital a obras y prestaciones educativas, la norma beneficia por ende a todos los centros de enseñanza reconocidos por un Estado miembro siempre y cuando que dichos usos de herramientas y recursos digitales se refieran a una actividad docente no lucrativa y su fin sea el de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje.

Igualmente, interesa destacar, la controversia levantada sobre si la Directiva (UE) 2019/790 supondría el fin de la libertad de expresión, una vez más, el legislador europeo ha tomado medidas para que los prestadores de servicios puedan compartir contenidos en línea de forma cooperativa con los titulares de derechos de autor. En busca de lograr un equilibrio entre los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, la libertad de expresión y la libertad artística, y el derecho de propiedad intelectual. En suma, la Directiva (UE) 2019/790 permite a los titulares de derechos de propiedad intelectual suban a la red contenido para fines específicos de cita, crítica, examen, caricatura o parodia

Por todo ello, la nueva Directiva no ha conseguido eliminar los “memes” en Internet; ello es debido a que la nueva Directiva protege de formas más efectiva este tipo de contenido bajo una uniformidad legal con el objetivo de evitar la indeseada fragmentación normativa. Si bien, resulta loable que los creadores de contenidos obtengan una remuneración más adecuada fruto de la creación o invención de sus obras que son difundidas en las diversas plataformas virtuales.

SEXTA. Cabe concluir que ante la reciente promulgación de dicha norma, sus posibles efectos son por ahora una incógnita, puesto que las plataformas en línea, aun se tienen que adaptar a ella, y se desconoce por el momento que clase de conflictos pueden surgir de la aplicación de dichos preceptos.

Sin lugar a dudas, es evidente que, dicha Directiva era absolutamente necesaria en la época actual, dado que la anterior Directiva (CE) 2001/29 sobre derechos de autor databa del año 2001, y en el mundo actual, tras el boom digital, dicha norma estaba absolutamente obsoleta, puesto que entonces ni siquiera existían las redes sociales, e internet estaba dando sus primeros pasos.

Es por ello, que esta directiva resultaba del todo vital desde mucho tiempo atrás, dado que la irrupción tanto de internet como de las redes sociales, y su rápida evolución tecnológica es un hecho. Y estas nuevas formas de telecomunicación y transmisión digital que transforman sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otros derechos de propiedad intelectual, ha hecho que sea ineludible una nueva regulación al respecto.

Sin embargo, la regulación de un ámbito como es internet que no conoce fronteras ni límites, supone un problemática inmensurable, ya que, la legislación aplicable debe mantener un carácter estable frente a futuras innovaciones, de forma que no limite el desarrollo tecnológico.

De manera que dicha regulación hace que sea inabarcable todo ello por una sola norma. Por lo tanto, ya solo nos queda confiar en que el empeño, afán y desvelo del legislador será acomodado a la Directiva. No obstante, el legislador interno aún debe realizar la tarea de su transposición, y, ello puede hacer que se mejoren las condiciones establecidas en la Directiva, pero sin olvidar la pretensión del legislador europeo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA JUNCO, P.: Competencia judicial internacional en materia de difamación por artículos de prensa. A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 1995 (Fiona Shevill y otros c/Presse Alliance, SA), *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, núm. 113, 1996, pp. 5-14.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 21 de junio de 2012, asunto C-514/10, Wolf Naturprodukte GmbH c. SEWAR spol. s.r.o.”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.2, 2012, pp. 238-242
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. / REQUEJO ISIDRO, M.: “Litigación internacional sobre patentes en Europa. El sistema de competencia judicial internacional interpretado por el TJCE (Reflexiones tras las sentencias del TJCE de 13 de julio de 2006 en los casos GAT y ROCHE)”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, núm. 27, 2006 p.661-677.
- BENITEZ DE LUGO, M.: Lecciones de derecho procesal civil internacional, *Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 2002, pp. 19 – 37.
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, R.: “La Directiva sobre copyright, ¿hace necesario reformar la "Tasa Google" en España?”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 952, 2019, p. 7.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Introducción a la propiedad intelectual”, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, 8ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 19-51.
- BERCOVITZ ALVAREZ, R.: “La Directiva sobre copyright, ¿hace necesario reformar la "Tasa Google" en España?”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 952, 2019, pp. 7-8.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P.: “Mass-media y Convenio de Bruselas: ¿qué tribunales pueden enjuiciar un caso de libelo internacional?”, *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, núm. 107, 1995 pp.5-15.
- BOGDAN, M.: “Defamation on the Internet, Forum Delicti and the E-Commerce Directive: Some Comments on the ECJ Judgment in the eDate Case”, *Yearbook of Private International Law*, núm. 13, 2011, pp.483-491.
- BOTANA AGRA, M.: “La comunicación de fonogramas al público vía satélite a la luz de las Directivas 93/83/CEE y 92/100/CEE (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Tercera), de 14 de julio de 2005, C-192/04, "Lagardère")”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, núm. 26, 2006, pp.723-737
- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.Mª.: “El foro especial en materia delictual o cuasidelictual y la compensación por copia privada: Asunto c-572/14, Austro-Mechana”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 623-628.
- CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: conexiones generales”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Las obligaciones extracontractuales en Derecho Internacional Privado. El Reglamento «Roma II»*, Comares, Granada, 2008, pp. 47-142.

- : “Competencia Judicial Internacional: conceptos generales”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, pp. 143-183.
- : “Competencia Judicial Internacional y Derecho Internacional Privado de la Unión Europea”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 17ª ed, Vol. I, Comares, Granada, 2017, pp. 187-331.
- : “Foros especiales por razón de la materia”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Litigación Internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en material civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp.285- 460
- : “Los foros exclusivos de competencia judicial internacional”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Litigación Internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en material civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 185-220.
- : “Obligaciones extracontractuales.”. CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. II, Comares, Granada, 2017, pp. 1419-1572.
- : “Propiedad intelectual e industrial”. CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, L. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, 17ªed, Vol. II, Comares, Granada, 2017, pp. 1383-1418.
- CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La competencia judicial internacional”, RODRIGUEZ BENOT, A. (Dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 45-71.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Distance torts: the Mines de Potasse decision forty years on”, *Yearbook of private international law*, núm.18, 2017 pp.19-38
- CARRIZO AGUADO, D. / ALONSO GARCIA, Mª.N. “El impacto de internet en las publicaciones fotográficas protegidas por derechos de autor: visión constitucional e internacional-privatista en la era del «boom digital», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 47, 2018, pp. 245-270
- CHECA MARTINEZ, M.: “Fundamentos y límites del forum shopping: modelo europeo y angloamericano”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 3, 1998, pp. 521-556.
- COSLIN, C.; BLONDET, P.: “Récents éclairages sur la compétence des tribunaux en matière de délits prétendument commis sur internet”, *Droit de l’immatériel: informatique, médias, communication*, núm.90, 2013, pp.33-35.
- COSTAS FERNÁNDEZ, A / PEGUERA POCH, M.: “El parlamento europeo aprueba la directiva de copyright”, <https://blog.cuatrecasas.com/> , 26 de marzo de 2019.
- CRESPO HERNÁNDEZ, A.: “Precisión del forum locus delicti commissi en los supuestos de daños contra la persona causados a través de prensa”, *La ley - Comunidades Europeas*, núm. 96, 1995 pp. 1-7.

- CRUZ RIVERO, D.: “La ilustración con fines educativos o de investigación científica como límite a la propiedad intelectual”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 309, 2018, pp. 1-58.
- CUNIBERTI, G.: “Competencia judicial internacional - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, Hypoteční banka c. Lindner”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm. 1, 2012, pp.187-190.
- DE CLAVIÈRE, B.: “De la notion de fait dommageable en droit international privé européen et de la responsabilité du fait des produits défectueux...”, *Revue Lamy droit des affaires*, núm.92, 2014, pp. 60-63.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “La Lex Loci Protectionis tras el Reglamento Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm.7, 2007, pp. 375-406.
- : “Competencia judicial internacional. Sitio de internet de un prestador de servicios de referenciación que opera bajo un nombre de dominio nacional de primer nivel de un estado miembro -Tribunal de Justicia, Sala Primera, Sentencia de 19 de abril de 2012. Asunto C-523/10 (Wintersteiger AG / Products 4U Sondermaschinenbau GmbH)”, *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 12, 2012, pp. 817-821.
- : “Competencia judicial en materia delictual e infracción de marcas en internet - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de abril de 2012, C-523/10, Wintersteiger AG c. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm. 2, 2012, pp. 227-231.
- : “Derechos fundamentales y observancia de los derechos de autor en la Unión Europea”. TORRES BERNÁRDEZ, S. (Coord.), *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp. 713-738.
- : “El lugar del daño como fundamento de la Competencia Internacional en los litigios sobre derechos de autor”, MOURA VICENTE, D. (Coord.), *Estudos de Direito Intelectual (En Homenagem ao Prof. Dr. José De Oliveira Ascensão*, Coimbra, Almedina, 2015, pp. 511-530.
- : “La legislación sobre derechos de autor y su ámbito de aplicación: perspectiva europea”, *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*, núm. 2, 2015, pp. 124-126.
- : “Implicaciones del Brexit sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual: estado de la cuestión”, *La Ley Unión Europea*, núm. 60, 2018, pp. 1-8
- : “Las nuevas directivas sobre propiedad intelectual (I): aspectos internacionales de la Directiva 2019/790”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/> , 23 de mayo de 2019.
- : “Las nuevas directivas sobre propiedad intelectual (II): régimen de las plataformas de contenidos generados por los usuarios”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/> , 30 de mayo de 2019.
- : “Mercado único digital y propiedad intelectual: las Directivas 2019/789 y 2019/790”, *Diario la ley*, núm. 71, 2019, versión *on line*.

- ESTEVE GONZÁLEZ, L.: “la protección internacional de la propiedad intelectual (derechos de autor y conexos) en el contexto digital: *quo vadis*”, *Proyecto de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información*, 2010, versión *on line*.
- EIDENMÜLLER, H. / FAUST, F. / , CHRISTOPH GRIGOLEIT, H. / , JANSEN, N. / , WAGNER, G./ ZIMMERMANN, R. / RODRÍGUEZ ROSADO, B. (Trad.) “El marco común de referencia para el Derecho privado europeo”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 62, núm. 4, 2009, pp. 1461-1522
- FACH GÓMEZ, K.: “Competencia judicial internacional en materia de acciones preventivas: Interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Noticias de la Unión Europea*, núm.225, 2003, pp. 83-91.
- FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: “Protección internacional de la propiedad industrial e intelectual”. ESPLUGUES MOTA, C. (Dir.) *Derecho del Comercio Internacional*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 109-130.
- FONTANELLAS MORELL, J.M.: “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Sentencia de 19 de abril de 2012, Asunto C-523/10, Wintersteiger AG c. Products 4U Sondermaschinenbau GmbH”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm.4, 2012, pp.253-259.
- FORNER DELAYGUA, J.J.: “Sentencia de 25 de octubre de 2011, Asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising GmbH c. X y Olivier Martínez y Robert Martínez c. MGN Limited”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm.2, 2012, pp. 549-556.
- FUENTES CAMACHO, V.; VILLAFRUELA CHAVES, P.: “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado - Derecho judicial internacional - Competencia judicial internacional - A) Práctica del TJUE - Responsabilidad civil extracontractual. Artículo 5.3 del Convenio de Bruselas. Lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso. Perjuicio patrimonial sufrido como consecuencia de inversiones de capital realizadas en otro Estado contratante. Sentencia del TJCE (Sala Segunda), de 10 de junio de 2004, As. C-168/02”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.2, 2004 pp.861-866.
- FUENTES MAÑAS, J.B: “La regla *lex loci delicti commissi* y normas localizadoras especiales en el Reglamento Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm.7, 2007, pp. 341-352.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J: “Un apunte sobre la llamada “Regla general” en el Reglamento Roma II”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm.7, 2007, pp. 241-244.
- : “El sistema Español de Competencia Judicial Internacional: Mapa normativo”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J, *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 73-90.
- : “Foro general: Domicilio del demandado”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J, *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 91-96.
- : “Obligaciones extracontractuales (I)”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J, *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Thomson Reuters, Navarra, 2017, pp. 367-388
- : “Competencia Judicial Internacional”, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J, *Derecho Internacional Privado*, ed.4ª, Civitas, Madrid, 2018, pp. 51-95

- GAVILANES, TRAPOTE, J. / RÍO BELVER, R.Mª. / CILLERUELO CARRASCO, E. / GARECHANA ANACABE, G.: “Aplicación de la minería de textos. Análisis de patentes”, *XV Congreso de Ingeniería de Organización, 7 a 9 de septiembre de 2011*, 2011, pp. 598-604.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: “Sobre la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en España, a la luz de la ley orgánica 16/2015, de 27 de octubre.”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.8, núm. 2, pp. 1-29.
- HENRI-JACQUES, L.: “Propriété littéraire et artistique. La propriété littéraire et artistique dans l'ordre international”, *La Semaine juridique - entreprise et affaires*, nº 2178, 2006, pp.1367-1368.
- HEREDIA CERVANTES, I.: “Competencia judicial internacional y derechos morales de propiedad intelectual”, *Diario La Ley*, núm, 8386, 2014, versión on line.
- : “Comentario art.24.3”. BLANCO-MORALES LIMONES, P / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, Mª.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords.), *Comentario al Reglamento (UE) nº1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 523-524.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional”, ESPLUGUES MOTA, C. (Coord.), *Derecho internacional privado*, 12ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 105-141.
- KENNEDY, T.P.; Reed, Alan: “Transnational Defamation and the Judgments Convention”, *Irish Law Times and Solicitors*, 1995, pp.286-289.
- LEIN, E.: “Competencia judicial internacional - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising GmbH c. X y Olivier Martinez y Robert Martinez c. MGN Limited”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.1, 2012, pp. 193-198.
- LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, A.: “La ley aplicable a la propiedad industrial e intelectual en la Propuesta de Reglamento Roma II”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, núm. 235, 2005, pp. 23-43.
- : “Contratos internacionales sobre Propiedad Intelectual e Industrial”, CALVO CARAVACA, A.L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Curso de contratación internacional*, 2ªed, Colex, Madrid, 2006, pp. 563-595.
- : “Criterio de "focalización" y "forum delicti commissi" en las infracciones de propiedad industrial e intelectual en Internet”, *Pe. i.: Revista de propiedad intelectual*, núm. 31, 2009, pp. 13-52.
- : “La regulación internacional de la propiedad intelectual”. COLLANTES GONZÁLEZ, J.L. / DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B (Coords.), *Derecho internacional económico y de las inversiones internacionales*, Vol. 2, Palestra Editores, Lima, 2009, pp. 139-204.

- : “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, Pinckney, determinación del tribunal competente según el artículo 5.3 del Reglamento (CE) 44/2001 en casos de vulneración de derechos de autor a través de internet”, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 2, núm. 1, 2014, pp. 330-333
- : La reforma del sistema de los derechos de autor en la Unión Europea. Estado de la cuestión”, *Revista la propiedad inmaterial*, núm. 22, 2016, pp. 101-139.
- : “Competencia judicial internacional”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 51-95.
- : “Bienes incorporales e incorporales”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 285-310.
- : “Obligaciones no contractuales”, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Club Universitario, Alicante, 2017, pp. 223-252.
- : “Tutela efectiva de la propiedad intelectual y Fórum Shopping”, MORENO MARTÍNEZ, J.A (Coord.), *Problemática actual de la tutela civil ante la vulneración de la propiedad industrial e intelectual*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 325-364.
- LORENTE MARTÍNEZ, I.: “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 1, 2012, pp. 277-301.
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N.: “Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 4a), de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, Pez Heyduk vs. EnergieAgentur”, *Revista española de Derecho Internacional*, núm.67, 2015, pp. 187-189.
- MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Las obras cinematográficas en el marco del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas: apuntes en torno al art. 14 Bis Convenio de Berna”, *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, núm. 18, 2012, 89-117.
- MONICO, R.: “La competenza giurisdizionale in materia di violazione dei diritti patrimoniali d'autore a mezzo Internet dopo la sentenza Hejduk”, *Diritto del commercio internazionale*, núm.3, 2015, pp. 867-884.
- MORÁN RUIZ, M.: “¿Qué novedades recoge la nueva Directiva de derechos de autor? Nuevas excepciones (Parte I)”, <https://www.cedro.org/inicio>, 5 de junio de 2019.
- MORENO CATENA, V.: “La competencia”, CORTES DOMÍNGUEZ. V. / MORENO CATENA. V.: *Derecho procesal civil: parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 43-73.
- MOURA VICENTE, D.: “Principios sobre conflictos de leyes en materia de propiedad intelectual.”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, núm. 1, 2011, pp. 5-23
- NEWTON, H.: “Accessibility (not targeting) is the key to jurisdiction for online copyright infringement”, *European Intellectual Property Review*, núm.7, 2015 pp. 459-460.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del tribunal de justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 4, 2013, pp. 18-27.

- OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C.: “Retos para la protección transfronteriza de los Derechos de propiedad intelectual”, SERRANO GÓMEZ, E. (Dir.), *Cuestiones de Derecho de Autor en la Unión Europea*, Reus, Madrid, 2017, pp. 5-42.
- PALAO MORENO, G.: “Hacia la unificación de las normas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales en Europa: una visión crítica del Reglamento Roma II, PALAO MORENO, G. /ALBENTOSA PRATAS, L / REYES LÓPEZ, M.J (Coords.), *Derecho Patrimonial Europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 271-299.
- : “La propiedad intelectual en España. La encrucijada internacional y europea, oportunidad y estrategia”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, núm. 36, 2011 pp. 21-27.
- PRÈS, X.: “De l'ubiquité d'internet à la compétence systématique du juge français pour connaître des atteintes aux droits patrimoniaux d'auteur ou la consécration de la théorie de l'accessibilité par la Cour de justice de l'Union européenne”, *Droit de l'immatériel: informatique, médias, communication*, núm. 99, 2013, pp. 14-18.
- : “Cyberdélit en droit d'auteur : le critère de la destination est mort ; vive celui de l'accessibilité, Droit de l'immatériel”, *Informatique, médias, communication*, núm. 114, 2015, pp.10-14.
- REYMOND, M.: “The ECJ eDate Decision”: A Case Comment, *Yearbook of Private International Law*, núm. 13, 2011, pp. 493-506.
- RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: “La responsabilidad extracontractual por ilícitos antitrust en Europa. comentario del auto del juzgado de lo mercantil de Madrid, de 23 mayo 2018”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, núm. 1, 2019, pp. 889-903.
- RUIZ COLOME, M^a.A.: “La inmunidad de ejecución de los estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional”, *Revista Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pp. 369-392.
- SABIDO RODRIGUEZ, M.: “Comentario al art. 7.2”. BLANCO-MORALES LIMONES, P / GARAU SOBRINO, F.F. / LORENZO GUILLÉN, M^a.L. / MONTERO MURIEL, F.J. (Coords), *Comentario al Reglamento (UE) n°1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp.188-215.
- SÁNCHEZ SANTIAGO, J. / IZQUIERDO PERIS, J.J.: “Difamar en Europa: las implicaciones del asunto Shevill”, *Revista de Instituciones Europeas*, núm. 23, 1996 pp. 141-169.
- STAUDER, D.: “The Significance of the Brussels Convention for Actions in the Field of Industrial Property”, *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, núm. 695, 1985, pp.593-598
- TORRALBA MENDIOLA, E.: “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2012, pp.1-37
- TOURNÉ ALEGRE, J.A.: “La que se avecina con la Directiva de autor en el Mercado Único Digital”, <https://confi legal.com/> , 31 de marzo de 2019.

- VARELA FIGUEROA, R: “Reconocimiento y ejecución de decisiones. Ámbito de aplicación temporal del reglamento Bruselas I - Tribunal de Justicia, Sala Tercera, Sentencia de 21 de junio de 2012. Asunto C-514/10 Wolf Naturprodukte GmbH c. SEWAR spol. s.r.o.”, *Anuario español de derecho internacional privado*, núm.12, 2012, pp.1019-1023.
- VIRGOS SORIANO, M.: “Tratamiento procesal de la competencia judicial internacional”, VIRGOS SORIANO, M. /GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pp.259 -268.
- : “La autonomía de la voluntad”, VIRGOS SORIANO, M. /GARCIMARTIN ALFÉREZ, F.J *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pp. 195-229.
- WARNER, S.; MIDDLEMISS, S.: “Patent Litigation in Multiple Jurisdictions: An End to Cross-border Relief in Europe?”, *European Intellectual Property Review*, 2006, pp.580-585.
- WILDERSPIN, M.: “La compétence juridictionnelle en matière de litiges concernant la violation des droits de propriété intellectuelle. Les arrêts de la Cour de justice dans les affaires C-4/03, GAT c. LUK et C-539/03, Roche Nederland c. Primus et Goldberg”, *Revue critique de droit international privé*, 2006, pp.777-809.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

JURISPRUDENCIA DEL TJUE.

STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto C-21/76, *Mines de Potasse*, (ECLI:EU:C:1976:166).

STJCE de 15 de noviembre de 1983, asunto C-288/82, *Duijnstee c. Goderbauer*, (ECLI:EU:C:1984:80).

STJCE de 13 de julio de 2000, asunto C.412/98, *Group Josi*, (ECLI:EU:C:2000:399).

STJCE de 27 de febrero de 2002, asunto C-37/00, *Weber*, (ECLI:EU:C:2002:122).

STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, *Henkel*, (ECLI:EU:C:2002:555).

STJCE de 10 de junio de 2004, Asunto C-168/02, *Kronhofer*, (ECLI:EU:C:2015:37).

STJCE de 30 de junio de 2005, asunto C-28/04, *Tod's y Tod's France*, (ECLI:EU:C:2005:418).

STJCE de 14 de julio de 2005, asunto C-192/04, *Lagardère*, (ECLI:EU:C:2005:475).

STJCE de 13 de julio de 2006, asunto C-4/03, *GAT*, (ECLI:EU:C:2006:457).

STJCE de 13 de julio de 2006, asunto C-539/03, *Roche*, (ECLI:EU:C:2006:458).

STJUE de 16 de julio de 2009, asunto C-189/08, *Zuid-Chemie*, (ECLI:EU:C:2009:475).

STJUE de 25 de octubre de 2011, asunto C-509/09, *eDate Advertising*, (ECLI:EU:C:2011:685).

STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, *Hypoteční banka*, (ECLI:EU:C:2011:745).

STJUE de 19 de abril de 2012, C-523/10, *Wintersteiger* (ECLI:EU:C:2012:220).

STJUE de 21 de junio de 2012, asunto C-514/10, *Wolf Naturprodukte c. SEWAR spol. s.r.o.*”, (ECLI:EU:C:2012:367).

STJUE de 5 de julio de 2012, asunto C-68/93, *Shevill* (ECLI:EU:C:1995:61).

STJUE de 3 de octubre, de 2013, C-170/12, *Pinckney* (ECLI:EU:C:2013:635).

STJUE de 16 de enero de 2014, asunto C-45/13, *Andreas Kainz*, (ECLI:EU:C:2014:7).

STJUE de 5 de junio de 2014, Asunto C-360/12, *Coty Germany*, (ECLI:EU:C:2017:941).

STJUE de 22 de enero de 2015, asunto C-441/13, *Hedjuk* (ECLI:EU:C:2015:28).

STJUE de 9 de marzo 2017, asunto C-551/15, *Pula Parking*, (ECLI:EU:C:2017:193).

ATJUE de 14 de junio de 2017, asunto C-67/17, *Todor Iliev v Blagovesta Ilieva*, (ECLI:EU:C:2017:459).

JURISPRUDENCIA INTERNA

STS de 12 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:162).

SAP Alicante 4 de noviembre de 2010, (ECLI:ES:APA:2010:3643)

SJuzMercantilDeMadrid de 11 de Julio de 2011 (ECLI: ES:JMM:2011:96).

SAP Zaragoza de 18 de enero de 2017 (ECLI:ES:APZ:2017:65A).

STC de 5 de abril de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:4801).

ANEXO LEGISLATIVO

LEGISLACION INTERNACIONAL

<u>TEXTO</u>	<u>REFERENCIA</u>
Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y en Roma el 2 de Junio de 1928.	<i>BOE</i> núm. 260, de 30 de octubre de 1974
Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950	<i>BOE</i> núm. 108, 6 de mayo de 1999
Convención Universal sobre el Derecho de Autor adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952	<i>BOE</i> núm. 13 de 15 de enero de 1975
Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.	<i>BOE</i> núm. 273, de 14 de noviembre de 1991.
Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC. Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.	<i>BOE</i> núm. 13 de 15 de enero de 1975
Instrumento de Ratificación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.	<i>BOE</i> núm. 148, de 18 de junio de 2010

LEGISLACION COMUNITARIA

<u>TEXTO</u>	<u>REFERENCIA</u>
Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.	<i>DOCE</i> L 160/1 de 30 de junio de 2000
Directiva (CE) núm. 31/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.	<i>DOCE</i> L 178/1, de 17 de julio de 2000.
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	<i>DOCE</i> C 364/1, de 18 de diciembre de 2000.
Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.	<i>DOCE</i> L 12/1, 16 de enero de 2001
Directiva (CE) núm. 29/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.	<i>DOCE</i> L 167 de 22 de junio de 2001.
Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»).	<i>DOCE</i> L 199/40, de 31 de julio de 2007
Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.	<i>DOUE</i> L 7/1, de 10 de enero de 2009
Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo Y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los	<i>DOUE</i> L 201/1, de 27 de julio de 2012.

documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.	
Tratado De Funcionamiento de la Unión Europea.	<i>DOUE</i> C 326/47, de 26 de octubre de 2012.
Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo Y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.	<i>DOUE</i> L 351/1, de 20 de Diciembre de 2012.
Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.	<i>DOUE</i> L 183/30, de 8 de julio de 2016.
Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.	<i>DOUE</i> L 183/1, de 8 de julio de 2016.
Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.	<i>DOUE</i> C 306/1, de 17 de diciembre de 2017.
Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE.	<i>DOUE</i> L 130/82, de 17 de mayo de 2019.
Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.	<i>DOUE</i> L 130/92, de 17 de mayo de 2019.

LEGISLACION INTERNA

<u>TEXTO</u>	<u>REFERENCIA</u>
Código Civil.	<i>BOE</i> núm. 206, de 25 de julio de 1889
Constitución Española.	<i>BOE</i> núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.	<i>BOE</i> núm. 157, de 2 de julio de 1985.
Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia	<i>BOE</i> núm. 97, de 22 de abril 1996.
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	<i>BOE</i> núm. 7. De 8 de Enero de 2000

INFORMES

ENCUESTA COMUNITARIA DE EUROSTAT: sobre el uso de las TIC por los hogares y los individuos, 2014, *Vid*, https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Main_Page/es

COMISION EUROPEA: “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor”, Bruselas, 9 de diciembre de 2015.